CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA *La contraloría del ciudadano*	**REGISTRO** **NOTIFICACION POR ESTADO** **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	**Código:** RGE-25	**Versión:** 02

SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALVARADO TOLIMA**
IDENTIFICACION PROCESO	**112-053-2021**
PERSONAS A NOTIFICAR	**PABLO EMILIO LOPEZ TRUJIJLLO con cédula de ciudadanía No.** 5.832.116 y otros; así como a las Compañías de Seguros **LA PREVISORA S.A.** con **Nit. 860.002.400-2** y **CONFIANZA S.A.** con Nit. **860.070.374-9** y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	**AUTO INTERLOCUTORIO No. 008 QUE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y RECONOCIMEINTO DE PERSONERIA JURIDICA** a la Doctora **LUISA FERNANDA CASTAÑEDA SANTANA**, identificado con la C.C No 1.010.208.702 T.P No 317026 del C.S de la J, en su condición de apoderado de confianza de la Compañía Aseguradora CONFIANZA S.A. con Nit. 860.070.374-9
FECHA DEL AUTO	07 DE MARZO DE 2025
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **10 de marzo de 2025.**

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **10 de marzo de 2025** a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 008 POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL FALLO No. 019 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2024 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO BAJO EL No. 112-053-2021

En la ciudad de Ibagué a los 07 días del mes de marzo de 2025 los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a proferir Auto Interlocutorio que decide el recurso de reposición frente al fallo No **019** de diciembre 26 de 2024, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No **112-053-2021**, que se adelanta en contra de la Administración Municipal de Alvarado - Tolima basado en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No. 065 del 24 de febrero de 2025 para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva el inicio de la presente apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, el Memorando No. CDT-RM-2021-00000853, remitido el día 18 de febrero de 2021, por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, fecha en el cual se traslada el Hallazgo Fiscal N°050, el cual se depone en los siguientes términos:

> *"La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia" (numeral 4, artículo 26 de la ley 80 de 1993).*
>
> *Así mismo, "los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines." (Artículo 3 de la ley 80 de 1993).*
>
> *El Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.1.1, literalmente establece: "El valor estimado del contrato y la justificación del mismo, cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la entidad estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos".*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior, la administración municipal de Alvarado Tolima, celebró contrato de Obra Pública derivado de la selección abreviada No. 18 de 2018 cuyo objeto es Mejoramiento de vías terciarias mediante la Construcción de placa huellas en Cumaná y Guayabos del municipio de Alvarado Tolima, el cual se encuentra terminado y pagado.*
>
> *Es importante mencionar que dentro del estudio previo a folio 26 de la carpeta 1 de la documentación precontractual suministrada por el municipio, se encuentra el personal*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

exigido con su % de dedicación para la Obra Pública y su buen desarrollo, al igual que el contratista mediante su propuesta presenta su equipo de trabajo de la siguiente manera:

"La actuación de los servidores públicos estará presidida por las reglas sobre administración de bienes ajenos y por los mandatos y postulados que gobiernan una conducta ajustada a la ética y a la justicia" (numeral 4, artículo 26 de la ley 80 de 1993).

Así mismo, "los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines." (Artículo 3 de la ley 80 de 1993).

El Decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.2.1.1, literalmente establece: "El valor estimado del contrato y la justificación del mismo, cuando el valor del contrato esté determinado por precios unitarios, la entidad estatal debe incluir la forma como los calculó y soportar sus cálculos de presupuesto en la estimación de aquellos".

Teniendo en cuenta lo anterior, la administración municipal de Alvarado Tolima, celebró contrato de Obra Pública derivado de la selección abreviada No. 18 de 2018 cuyo objeto es Mejoramiento de vías terciarias mediante la Construcción de placa huellas en Cuminá y Guayabos del municipio de Alvarado Tolima, el cual se encuentra terminado y pagado.

Es importante mencionar que dentro del estudio previo a folio 26 de la carpeta 1 de la documentación precontractual suministrada por el municipio, se encuentra el personal exigido con su % de dedicación para la Obra Pública y su buen desarrollo, al igual que el contratista mediante su propuesta presenta su equipo de trabajo de la siguiente manera:

Director Especialista en vías y aeropistas 20%: Esther Julia Rodríguez Patiño
Residente de Obra 100%: Jorge Enrique Franco Carbonell
SISO 20%: Gicelly Alexandra Quesada Trujillo Maestro 100%: Hélver Aldred Ortiz Lozano

Así las cosas, dentro de las hojas de vida presentadas en la propuesta, así como algunos costos representados en % sobre los costos directos que ascienden a $119'777.032,92; de acuerdo con la discriminación del factor de Administración, en atención a folio 65 de la carpeta 2 en la propuesta se presentan algunos componentes y algunos costos de la siguiente manera:

- ✓ *Ensayos: 0,69% = $826.461,53*
- ✓ *Administración Dirección de Obra: 3,42% = $4'096.374,53*
- ✓ *Residente de Obra: 3,13% = $3'749.021,13*
- ✓ *Prestaciones sociales Administrativos: 2,52% = $3'018.381,23*
- ✓ *Planos finales y Manuales: 0,15% = $179.665,55*

TOTAL: $11'869.903,97

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Es de mencionar que, dentro del componente de Administración, también se encuentran relacionados o incluidos factores como: Campamento, Obras provisionales, vallas, señalización, etc.

Es de mencionar que no se encuentra participación alguna en la ejecución contractual, por parte del equipo de trabajo relacionado en la propuesta; así como tampoco se encuentra los planos finales o récords, ni manuales técnicos.

Por consiguiente, se genera un presunto daño patrimonial por el valor antes mencionado de ***ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($11'869.903,97).***

Lo anterior causado por una vigilancia y control deficientes al momento de verificar las obligaciones contractuales en su totalidad, así como al momento de la liquidación y pagos" (folios 3-6).

En virtud de lo anterior, una vez realizado el análisis del hallazgo fiscal **050** del **18** de febrero de 2021, se profiere el Auto de Apertura de Investigación número **040 del 07 de mayo de 2021,** a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables fiscales a los servidores públicos para la época de los hechos, señor(a) **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No **5.832.116** de Alvarado, en su condición de Alcalde Municipal para el periodo enero 1 de 2016 hasta el 31 de Diciembre de 2019; **CAMILO EDUARDO SOSA CUBILLOS** identificado con la cedula número No 1.110.485.230 de Ibagué, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura del 7 de septiembre de 2017 al 30 de Agosto de 2018 y Supervisor del Contrato de Obra pública derivado de la selección abreviada No 18 de 2018, **JHON PAUL PEÑA ROJAS**, identificado con la cedula número 2.2230.479 de Ibagué calidad de secretario de Planeación e infraestructura para el periodo del 1 de septiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019 e integrante del comité evaluador y adjudicador del contrato de Obra pública derivado de la selección abreviada No 18 de 201; **ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO** identificado con la cedula número 93.375.496 contratista ejecutor del contrato abreviado No 18 de 2018, se establece un daño patrimonial al municipio de Alvarado, estimado en **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTYA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES MIL PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($11.869.903,97).**

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

ENTIDAD AFECTADA: **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ALVARADO**
NIT: 8009.700.961-6
REPRESENTANTE LEGAL **HENRY HERRERA VIÑA**

IDENTIFICACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

Nombre: **PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO**
Cédula: 5.832.116
Cargo: Alcalde del Municipio, para la época de los hechos.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Nombre:	**JHON PAUL PEÑA ROJAS**
Cédula:	2.230.479 de Ibagué
Cargo:	Secretario de Planeación e Infraestructura para la época de los hechos
Periodo:	01 de septiembre de 2018 al 31 de diciembre de 2019 e integrante del comité evaluador y adjudicación del contrato de obra pública derivado de la selección abreviada No. 018 de 2018.

Nombre:	**ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO**
Cédula:	93.375.496
Cargo:	Contratista del contrato de obra pública derivado de la selección abreviada No.018 de 2018

Nombre:	**FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA**
Cédula:	93.375.496 de Ibagué
Cargo:	Interventor del contrato de obra pública derivado de la selección abreviada No.018 de 2018.

IDENTIFICACIÓN DE LOS TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES

Compañía:	**LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS**
Nit.	860.002.400-2
No. de póliza	**3000336**
Fecha de expedición	29 de diciembre de 2017
Vigencia	28 de diciembre de 2017 al 27 de abril de 2018
Valor asegurado	$40.000.000,00
Clase de póliza	Póliza Manejo Oficial - Delitos contra la Administración Publica

Compañía:	**LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS**
Nit.	860.002.400-2
No. de póliza	**3000362**
Fecha de expedición	21 de junio de 2018
Vigencia	15 de junio de 2018 al 15 de junio de 2019
Valor asegurado	$40.000.000,00
Clase de póliza	Póliza Manejo Oficial - Delitos contra la Administración Publica

Compañía:	**CONFIANZA**
Nit.	860.079.374-9
No. de póliza	**GU048670**
Fecha de expedición	23 de octubre de 2018
Vigencia	23 de octubre de 2018 al 23 de febrero de 2024
Valor asegurado	$42.656.023,00
Clase de póliza	Cumplimiento de contrato

Compañía:	**CONFIANZA**
Nit.	860.079.374-9
No. de póliza	**GU048816**
Fecha de expedición	07 de febrero de 2019

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Vigencia	01 de diciembre de 2018 al 1 de abril de 2024
Valor asegurado	$17.915.528,00
Clase de póliza	Cumplimiento de contrato

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Titulo X Capitulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Demás normas concordantes.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Mediante escrito presentado el día 08 de enero de 2025, el Ingeniero FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA identificado con la cedula número 93.407.404 expedida en Ibagué, presentó Recurso de reposición mediante CDT RE 2025 – 00000091 del 2025-01-08 obrante a folios (446 al 467) y anexos allegados a folios (468 al 504) contra el fallo con responsabilidad fiscal No 019 del 26 de Diciembre de 2024 obrante a folios (404 al 427) del cartulario.

"(...)

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANTECEDENTES El origen de la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, y que pasa al Fallo de Responsabilidad Fiscal 019 del 26 de diciembre de 2024, tiene su origen, en el Hallazgo de Auditoria No. 50 del 18 de febrero de 2021, que, en resumen, corresponde a documentos faltantes, en las carpetas de contratación, de auditoria adelantada a la Alcaldía de Alvarado Tolima, al proceso de selección abreviada No. 018 de 2018, en la ejecución del Contrato No. SAMC-018 del 23 de octubre de 2018 cuyo Objeto es: "MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PLACAS HUELLAS CUMINA Y GUA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

YABOS DEL MUNICIPIO DE ALVARADO TOLIMA, que deben soportar el costo del (%) porcentaje del AIU de la propuesta del contratista, que correspondiente a: Ensayos: 0,69% = $826.461,53 Administración Dirección de Obra: 3,42% = $4'096.374,53 Residente de Obra: 3,13% = $3749.021,13 Prestaciones sociales Administrativos: 2,52% = $3'018.381,23 Planos finales y Manuales: 0,15% = $179.665,55 TOTAL: $11'869.903,97 Que a la fecha de la parte motiva de la providencia del fallo, se cierra por la suma indexada de QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS ($15.596.212) M/CTE, como valor a resarcir.

2. Acá es importante traer a colación, como doctrina, el concepto 1900-00005987 de agosto 2 de 2021, que da la la Contraloría Municipal de Medellín, en el que después de hacer un análisis de diferentes conceptos de Colombia eficiente, Contraloría General de la Republica y Sentencias del Consejo de Estado, donde se han decantado una multiplicidad de posiciones jurídicas en torno a la naturaleza de la administración (A) e imprevistos (I) del AIU en los contratos públicos - especialmente en los contratos de obra pública suscritos bajo la modalidad de precios unitarios, en el cual se resalta lo siguiente, para tenerse en cuenta:

(....) La posibilidad de exigir una obligación como la señalada en la pregunta depende de la forma como se celebre el contrato y las obligaciones pactadas a cargo del contratista, pues en el contrato se podría indicar tal obligación. Que teniendo en cuenta la forma como suelen pactarse los contratos estructurados bajo la metodología del AIU, no se encuentran razones para que las entidades incluyan una obligación en tal sentido, toda vez que con la presentación de la oferta el proponente señaló cuál sería el porcentaje de Administración con base en el cual se pagaría el contrato, por lo que no le interesaría solicitar los soportes de los pagos efectuados por dicho concepto.

Toda vez que al suscribir el contrato se habría acordado un porcentaje, en principio invariable. En ese sentido, la oficina Asesora Jurídica de la Contraloría de Medellín, ve conveniente, entregar como herramienta a quienes realizan la auditoría sobre la contratación de las entidades públicas (en especial de contratos de obra), que se tenga en cuenta al momento de levantar - o no - hallazgos con incidencia fiscal y, consecuentemente, establecer - o no la responsabilidad fiscal que de allí se desprenda, en razón de que, en el ordenamiento jurídico colombiano no existe una norma de orden público vigente que regule el pacto y pago de la administración (A) y de los imprevistos (1) del AIU.

"Se trata de un hecho reconocido tanto por la doctrina como por el Consejo de Estado y constatable por los funcionarios públicos, que se pueden constituir en fuentes de los criterios de auditoría y deben ser tenidas en cuenta en el ejercicio de control fiscal; pues tratándose de costos indirectos, ni la administración contratante, ni el contratista habrían incumplido norma alguna; es decir, el ser de esta situación correspondería con su deber ser y no habría lugar a observación alguna". 2. IREGULARIDDES E INOSERVANCIA A LAS GARANTIAS SUSTANCIALES Y PROCESALES, QUE NO GARANTIZARON, LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS EN EL EJERCICION DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA.

Como lo ha señalado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, en el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso en coordinación con el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan las actuaciones administrativas. Artículo 2° de la Ley 610 de 2000, Articulo 209 de la Constitución Nacional, artículo 3° de la Ley 489 de 1998, artículo 3° de la Ley 1474 de 2011, Sentencia de Unificación de la Corte constitucional SU-620 de 1996, y C-540 de 1997. que señalan: SU-620 de 1996: (...) d)

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En el trámite del proceso en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.), a través de las actividades propias de intervención o de control de la actividad de los particulares o del ejercicio de la función y de la actividad de policía o de las que permiten exigir responsabilidad a los servidores públicos o a los particulares que desempeñan funciones públicas.

Sentencia C-540 de 1997: Sólo una interpretación efectuada de esa forma resulta armónica con los principios consagrados en los artículos 2 y 29 de la Carta Política, y otorga seguridad jurídica al igual que vigencia a las garantías sustanciales y procesales en la adopción de la decisión definitiva, deducción que se obtiene de la misma Ley 42 de 1993 cuando incorpora en su artículo 89 idénticos postulados que rigen tanto para las actuaciones administrativas generales (Código Contencioso Administrativo, art. 35) como para las penales (Código de Procedimiento Penal, art. 186 y 324, inciso 30.). En el trámite del proceso, en que dicha responsabilidad se deduce se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso, debidamente compatibilizadas con la naturaleza propia de las actuaciones administrativas, que se rigen por reglas propias de orden constitucional y legal, que dependen de variables fundadas en la necesidad de satisfacer en forma urgente e inmediata necesidades de interés público o social, con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (art. 209 C.P.)

En ese sentido, pasare a reponer y argumentar en derecho, cada una de las observaciones, desaciertos, arbitrariedades e irregularidades, formales, injustas e inconvenientes de orden constitucional y legal, de las posiciones que la Contraloría Departamental del Tolima, a través de sus agentes de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal MARIO AUGUSTO BAHOMON, como el profesional universitario sustanciador y JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO, como directora técnica de Responsabilidad Fiscal, mantuvieron en la decisión final, y que incidieron en el procedimiento administrativo sancionatorio, de proceder a dictar fallo de responsabilidad Fiscal No. 019, del veintiséis (26) días del mes de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), con el propósito de que corrijan, modifiquen, aclaren o revoquen dicho fallo, veamos:

*2.1 OBSERVACIONES Y DESACIERTOS DE ORDEN LEGAL, A LA INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO DE DAÑO, APLICABLE AL INTERVENTOR DE OBRA, COMO RESPONSABLE FISCAL. En la página 5 y 43 del fallo de Responsabilidad Fiscal N°. 019 de 2024, toma el concepto del Daño Patrimonial, como una forma enunciativa, mas no taxativa, al señalar, que los: (...) perjuicios, definidos como la ganancia licita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo qué pueda sufrir la Nación o el establecimiento público[1]. Esta posición tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, no la sustenta o desarrollan en doctrina o un precedente jurisprudencial que lo demuestre o validen, de conformidad a las sentencias **SU-354-17** y C-**539/11**, están obligadas acatarlas, veamos: **SU-354** de 2017: **PRECEDENTE JUDICIAL**-Definición En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha definido el precedente judicial como "la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo". Asimismo, la doctrina lo ha definido como el mecanismo jurisdiccional que tiene su origen en el principio share decidís o estar a lo decidido, el*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

cual consiste en la aplicación de criterios adoptados en decisiones anteriores a casos que se presenten en situaciones posteriores y con circunstancias similares. C-539 de 2011: PRECEDENTE JUDICIAL DICTADO POR LAS ALTAS CORTES Obligación de las autoridades públicas Todas las autoridades públicas, de carácter administrativo o judicial, de cualquier orden, nacional, regional o local, se encuentran sometidas a la Constitución y a la ley, y que, como parte de esa sujeción, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a acatar el precedente judicial dictado por las Altas Cortes de la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa y constitucional.

La anterior afirmación se fundamenta en que la sujeción de las autoridades administrativas a la Constitución y a la ley, y en desarrollo de este mandato, el acatamiento del precedente judicial, constituye un presupuesto esencial del Estado Social y Constitucional de Derecho -art.1 CP-;y un desarrollo de los fines esenciales del Estado, tales como garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución --art.2-; de la jerarquía superior de la Constitución - art.4-; del mandato de sujeción consagrado expresamente en los artículos 6°, 121 y 123 CP; del debido proceso y principio de legalidad -art.29 CP; del derecho a la igualdad -art.13 CP-; del postulado de ceñimiento a la buena fe de las autoridades públicas - art.83 CP-; de los principios de la función administrativa-art. 209 CP-; de la fuerza vinculante del precedente judicial contenida en el artículo 230 superior; así como de la fuerza vinculante del precedente constitucional contenido en el artículo 241 de la Carta Política.

Lo anterior, en razón a que si se revisará detenidamente el artículo 6° de la Ley 610 de 2000, por ningún lado, se logra encajar el concepto que el órgano de control adopto.

Veamos: ARTÍCULO 50. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

- Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020, 'por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal', publicado en el Diario Oficial No. 51.258 de 16 de marzo 2020. INEXEQUIBLE. Jurisprudencia Vigencia Corte Constitucional - La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-090-22, mediante Sentencia C-237-22 según Comunicado de Prensa de 29 Y 30 de junio de 2022, Magistrada Ponente Dra. Paola Andrea Meneses Mosquera2.

La posición del órgano de control, en el fallo de responsabilidad fiscal 019 de 2024, de darle a los preceptos legales, en materia de responsabilidad fiscal, un carácter enunciativo donde supone e incluye conceptos que el ordenamiento jurídico, taxativamente no los contempla, genera nulidades y anulación de los actos sancionatorios, que se pueden hacer valer ante la jurisdicción contenciosa administrativa y solicitar el restablecimiento del derecho, porque se convertirían en decisión administrativa arbitraria, plagadas de irregulares sustanciales o esenciales, que incidieron en la decisión final del procedimiento administrativo, e implican violación a los derechos y garantías fundamentales de las personas, vulnera el derecho al debido proceso, al desacatar los preceptos constitucionales y legales, tal como lo ha señalado

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

por la Corte Constitucional, en sendas sentencia como: la SU620/96, SU-041/22, Sentencia C-557/01, Sentencia C-054/16, y T-105-23, en la que se ha fijado una línea jurisprudencial unificada, que ha señalado entre otras cosas, lo siguiente:

SU-620/96: El debido proceso es aplicable al proceso de responsabilidad fiscal, en cuanto a la observancia de las siguientes garantías sustanciales y procesales: legalidad.... favorabilidad, presunción de inocencia..., a presentar y controvertir pruebas, a oponer la nulidad de las autoridades con violación del debido proceso, y a interponer recursos contra la decisión condenatoria. SU-041/22: PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES- Contenido y alcance (...), si bien las normas procesales han sido instituidas para garantizar el derecho al debido proceso, no pueden convertirse en un límite infranqueable para la consecución del derecho subjetivo en discusión. Por expresa disposición constitucional y legal, el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal es una norma rectora de la ley procesal, y de obligatoria observancia para las autoridades judiciales.

De manera que, cuando un juez adopta una decisión que desconoce el citado principio, viola el derecho fundamental al debido proceso de la parte. Sentencia C-557/01: PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Observancia de garantías y principios En el trámite del proceso de responsabilidad fiscal se deben observar las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso en coordinación con el cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan las actuaciones administrativas. Sentencia C-054/16: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL-Racionalidad y razonabilidad Ante comprensiones diferentes de una misma disposición el intérprete debe escoger una de ellas para ser aplicada en casos concretos.

Sin embargo, si esta tarea es asumida en el marco del control de constitucionalidad, el parámetro de escogencia es la vigencia de la Constitución, por lo que la Corte, a partir de la función directiva de la Carta Política, define qué comprensiones de las normas resultan compatibles con la supremacía constitucional, proscribiendo aquellas que no cumplan con esa condición. A su vez, en caso de que ninguna de ellas esté conforme a la Constitución, se infiere la inexequibilidad del enunciado normativo y su consecuente expulsión del orden jurídico.

En otras palabras, conforme a la función directiva de la supremacía constitucional, la armonía con la Carta Política opera como árbitro entre dichas interpretaciones jurídicas divergentes, otorgándose con ello no solo plena eficacia de dicho principio, sino también seguridad jurídica, la racionalidad y la razonabilidad al orden jurídico en su conjunto. T-105-23: En conclusión, el debido proceso administrativo es: (i) una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos; (ii) un límite al ejercicio de la función pública que busca garantizar la eficacia y protección de los derechos de las personas. Además, (iii) la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución de 1991, que asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos; y (iv) es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución; Además, (v) se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales.

Su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales. Otro aspecto, importante de observar, en la aplicabilidad de la interpretación de los conceptos por parte del órgano de control, es el que se le dio al de INTERVENTORÍA, que asociado de forma sistemática con el del

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

daño, que se me imputa, no se encuentra contemplado en principios generales del derecho, mucho menos en doctrina, y/o precedente jurisprudencial de las altas cortes como criterios auxiliares del derecho que se utilizan para resolver casos de orden legal. Artículo 230 de la Constitucional y sentencia C-104/93; rayando el límite de legislar, que solo por constitución y ley se le ha otorgado al congreso de la república, aspecto que a toda costa, hace invalido y nulo el Fallo de Responsabilidad Fiscal de la autoridad administrativa, advirtamos: "Que tratándose de la persona que ejecuta el contrato de Interventoría, se convierte en los ojos de la administración en la ejecución del contrato, por lo tanto, debe garantizar el cumplimiento adecuado del objeto contractual, lo cual incluye verificar la entrega de todos los documentos esenciales para validar la correcta ejecución del contrato de obra.

Lo anterior, porque los artículos 82 y 83 de la Ley 1474 de 2011, en ninguno de su contenido, señala, lo que para la contraloría debe ser, convirtiéndose en un prejuicio y una actitud arbitraria que viola a toda costa el principio de legalidad de los actos administrativos.

Toda vez, que interpretando de forma sistemática dichos artículos, la interventoría, se circunscribir a las responsabilidades de tipo civil, fiscal, penal y disciplinariamente, derivadas del cumplimiento de las obligaciones que se hayan pactados del contrato de interventoría. Veamos: ARTÍCCZO 84. RESPONSABILIDAD DE LOS INTERVENTORES. Modifíquese el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, el cual quedará así: (....) Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

ARTICULO 55. SUPERVISIÓN E INTERVENTORÍA CONTRACTUAL. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico. Administrativo. Financiero. Contable v jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados.

Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos. La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen.

No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría. Por regla general no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo. La entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor v las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor. El contrato de Interventoría será supervisado directamente por la entidad estatal.

Analícese, que el artículo 83, de la misma norma 1474 de 2011, consolida aún más el concepto eminente técnico, de lo que es la interventoría y la diferencia frente al

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

concepto de supervisión, que inclusive, en el párrafo final del artículo 83, señala, que no son concurrente la relación, en un mismo contrato las funciones de supervisión e interventoría; para lo cual, por mandato legal de este artículo, sugiere que en contrato de interventoría, se debe indicar las actividades técnicas a cargo del interventor, y eso es precisamente lo que se presenta en este caso, pues las obligaciones del contrato de interventoría No. 090 de 2018, solo aparecen actividades técnicas, pues las funciones de supervisión solo le competen al Secretario de Planeación de la Alcaldía de Alvarado, por ser un empleado de planta, que le compete el deber funcional de supervisar aspectos netamente administrativos, como los de no garantizar que en la carpeta de contratación, se encuentre los documentos que soporten los pagos que se hicieron por AIU, que dieron lugar al perjuicio de una la ganancia ilícita que obtuvo el contratista de la obra, mas no mi persona, que actuó como interventor, pues al existir la obra, sin que se hubiera detectado por ese órgano de control, una falla técnica en su construcción, es una prueba fehaciente fáctica, de que la obra se dio al servicio de la comunidad y está cumpliendo los fines esenciales de la contratación pública, señalados en el artículo 3° de la ley 80 de 1993.

Sin embargo, el órgano de control se mantiene, en no aceptar los descargos, pese de haberse demostrado, que, en mi contrato de interventoría, no se encuentra obligaciones relacionadas con las exigencias de documentos como planos finales, manuales técnicos y seguridad social del personal contratista, pues considera que dichas obligaciones a pesar de no están explicita, en el clausulado del contrato, no exime él interventor de su deber de cumplir con los principios generales que rigen la interventoría, puesto que estas obligaciones son implícitas en la labor de control y supervisión de un interventor, sin ningún fundamento de orden jurisprudencial, doctrina, o legal claro, salvo lo que contempla el artículo 82 de la Ley 1474 de 2011, que lo interpreta y adecua, agregándole que: (...) debe garantizar el cumplimiento adecuado del objeto contractual, lo cual incluye verificar la entrega de todos los documentos esenciales para validar la correcta ejecución del contrato de obra.

Aspectos, que tácitamente no contempla dicho artículo de orden legal, y su interpretación como se explicaba anteriormente, debe ser de forma sistemática con los artículos subsiguientes 83 y 84 del mismo Estatuto Anticorrupción - Ley 1474 de 2011. Manteniéndose en el fallo de responsabilidad fiscal, en una violación e inobservancia permanente, que desborda la esfera de la vigilancia y el control fiscal, y se salen de la órbita legal y constitucional del control y responsabilidad fiscal, que sucede cuando no se tiene la certeza de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, que ocurre, cuando pese a desvirtuarse las imputaciones formuladas, no se aceptan los descargos y se mantienen, asegurando de forma arbitraria e ilegal, aspectos que no se encuentran contemplados en ninguna norma legal, doctrina y jurisprudencial de las altas cortes de cierre[3].

Esta argumentación de orden factico, legal, jurisprudencial y hasta constitucional, se expuso en los descargos al auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal N°. 07 de junio 12 de 2024, tanto por Seguros la Confianza S.A, que me expidió póliza de garantía de cumplimiento y calidad del servicio, pero no se tuvieron en cuenta por parte del sustanciador del fallo profesional universitario MARIO AUGUSTO BAHAMON y la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO, manteniéndose en una posición arbitrariedad y hasta hostil, violatoria de los principios legales del derecho sustancial, de los derechos fundamentales, del debido proceso, y que muy seguramente se pondrán en conocimiento de los autoridades administrativas y jurisdiccionales competentes.

2.2. IRREGULARIDADES, FORMALES, INJUSTAS E INCONVENIENTES DE ORDEN CONSTITUCIONAL Y LEGAL. Mantener, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal, que se adelanta, hasta el presente fallo; la consideración de que, como interventor, para el

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

caso que nos ocupa, soy un gestor fiscal, y que la gestión fiscal, adelantada, fue antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa, e inoportuna, es irregular, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales, y la soporta en que la que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de la gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma, concibiendo el daño, como aquel detrimento, que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, es totalmente contrario al ordenamiento jurídico, tal como lo contempla la Sentencia C-438/22, al interpretar hermenéuticamente, lo siguiente: (...) prever que los particulares son responsables fiscales cuando, sin tener la calidad de gestores fiscales y por lo tanto sin realizar gestión fiscal alguna, participen, concurran, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de daños al patrimonio público, especialmente cuando con su acción dolosa o gravemente culposa ocasionen daños a los bienes públicos, inmuebles o muebles, desborda la esfera de la vigilancia y el control fiscal y no permite en consecuencia deducir responsabilidad fiscal, so pena de violar los artículos 4, 119, 267, 268-5 y 272 de la Constitución Política.

Así mismo señala: (...) de conformidad con lo previsto en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución, y las normas que los desarrollan como el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y los límites previstos en el artículo 4 de esa misma Ley, la gestión fiscal es la que juega un papel preponderante para efectos de establecer o deducir responsabilidad fiscal en los procesos de naturaleza administrativa que adelantan las Contralorías General de la República y territoriales o la Auditoría General de la República.

En otros términos, sin gestión fiscal resultante de una habilitación legal, administrativa o contractual, no puede deducirse responsabilidad fiscal. Entonces, como aceptar una responsabilidad fiscal, cuando la misma ley 610 de 2000 "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las Contralorías, no me habilita, para este caso, como gestor fiscal, toda vez, que, al ser un particular, que no administre, gestione, maneje recursos o fondos públicos no se me puede reputar como gestor fiscal, además no tenía un poder de decisión o con ocasión de una gestión fiscal, sobre los recursos que se pagaron al contratista de la obra, que en ultimas se quedó, según la contraloría Departamental con la ganancia ilícita del cobro del porcentaje del AIU. Sin embargo, la Contraloría Departamental, se mantiene en la posición que no ejercí, una efectiva vigilancia y control de los temas administrativos y técnicos del contrato objeto de la interventoría, lo cual incide directamente en la comisión del daño patrimonial, configurándose una omisión gravemente culposa, dado que no se realizaron las advertencias oportunas respecto a las deficiencias documentales que debían soportar el pago de los porcentajes del AIU, que es lo que cuantifican como daño patrimonial, del cual me vincula, como responsable solidario. De conformidad al artículo 5° de la Ley 610 de 2000, en concordancia con el artículo 118 de la Ley 1474 de 2011, para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta los siguientes 3 elementos integradores:

Una conducta dolosa o culposa, atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. Un daño patrimonial al Estado. Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. Tal como se demostró legal y jurisprudencialmente, que no tenía la connotación de gestor fiscal, podría decirse, que de entrada me descarta legalmente de atribuírseme, una conducta dolosa o culposa, sin embargo, quiero señala y argumentar, lo siguiente, que no me cansare de repetir, cuantas veces sea necesario para que esta vez, se me desvinculen como responsable fiscal, de lo contario la Contraloría, continuaría manteniéndose en una posición dominante arbitraria, de irregularidades, formales, injustas e inconvenientes de orden constitucional y legal, que si tengo que llevarlo ante el juez de lo contencioso administrativo lo haría.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Veamos: ✓Imposibilidad de Atribuir Responsabilidad Fiscal solidaria, a un particular que no cumplía Gestión fiscal: En el presente caso se investiga el pago de ciertos elementos que se presentaron en la propuesta y presuntamente no aparecen en la ejecución del contrato, generando un presunto daño patrimonial a la Alcaldía Municipal de Alvarado por $11' 869.903,97. En este caso se trataron, de unos recursos que se pactaron en el contrato de obra, y no en el de la interventoría, no fueron entregados al interventor, que no tenía un poder de decisión o gestión sobre tales recursos y por lo tanto no es un gestor fiscal ni actúa con ocasión de una gestión fiscal.

En ningún momento los recursos entregados a los contratistas, en cumplimiento de una contraprestación establecida contractualmente, genera que estos puedan catalogarse como gestores fiscales, ya que no cuentan don la capacidad decisoria sobre los recursos de la Entidad. Al ser reconocidos los honorarios a los contratistas, pasan a hacer parte del patrimonio de éstos como una erogación derivada de la prestación de un servicio y no puede trasladarse a él la responsabilidad que le compete a la Entidad Contratante y a sus administradores quienes tienen el deber de administrar los recursos conforme a sus manuales de funciones, y al deber constitucional y legal que le señala la Ley 1952 de 2019 "Código General Disciplinario".

✓ Imposibilidad de Atribuir Responsabilidad Fiscal en cabeza del Interventor por ausencia de los elementos de la responsabilidad fiscal: No se evidencia certeza del incumplimiento ni de un daño derivado de las actuaciones del interventor que hayan generado un daño patrimonial, toda vez que, en calidad de interventor, ejecuté las obligaciones contenidas en el contrato de interventoría suscrito, tan es así que este contrato se entregó mediante acta de terminación de interventoría de fecha 28/03/2019, y los servicios fueron recibidos a satisfacción por el Municipio de Alvarado. Más allá de si es cierto o no, que no se ejecutaron tales ítems del AIU, la labor de la Contraloría es indagar por el perjuicio causado, el daño o detrimento, en razón de que la carga de la prueba está en responsabilidad del órgano de control de conformidad al Título II de la Actuación Procesal, Capítulo I de las pruebas.

Lo que sabemos de buena fe, es que el contrato se ejecutó y entregó a satisfacción, con una obra en óptimas condiciones, al servicio de la comunidad y cumpliendo los fines del estado. En este sentido, no habría un perjuicio causado al estado, pues los ítems que se investigan, como ensayos, administración, residentes de obra, prestaciones sociales, planillas de seguridad social, planos finales, y manuales técnicos, no son elementos que causen un daño per se, dependiendo de si se ejecutaron o no. En otras palabras, la ejecución o no de tales actividades contratadas no constituye un perjuicio tan solo por el hecho de si se pagaron y no se ejecutaron, pues Ia labor final se cumplió, que era el "MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE PLACAS HUELLAS CUMINA y GUAYABOS DEL MUNICIPIO DE AL VARADO TOLIMA, configurándose la famosa teoría de la nimiedad de Zaffarony, donde "las afectaciones insignificantes de bienes jurídicos tutelables, no constituyen lesividad relevante a los fines de la tipicidad objetiva.

Es posible, que, para este caso, concebir actos que sean insignificantes, siendo una conducta que, por su nimiedad, no genera una lesión de consideración al bien jurídicamente protegido, por lo cual no puede ser punible ✓ Falta de Configuración del Elemento de Conducta Dolosa o Gravemente culposa: Considerar que el interventor, tuvo una conducta culposa o dolosa, sin haberse demostrado, implica que debe demostrarse que se actuó con negligencia grave o con intención de causar daño. En el presente caso, no se ha presentado evidencia objetiva que indique que hubo una acción o inacción por parte del interventor que pueda calificarse como culposa o dolosa. Sin esta demostración, no puede atribuírsele responsabilidad alguna a mi persona. Ahora, de quererse imputar al interventor una responsabilidad fiscal, cuando cumplió a cabalidad las obligaciones de su contrato por el solo hecho de haber

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

participado en el desarrollo de un contrato estatal en el cual se genere un daño, es contrario a lo establecido en el artículo 5 de la ley 610 de 2000 dado que con su actuar cumplido no configura ninguna conducta dolosa o gravemente culposa que genere un daño al erario público, toda vez que no hay presupuestos ni de dolo o culpa grave, presupuesto necesario para que surja la responsabilidad fiscal.

Así mismo, pretender vincularlo de manera solidaria, de conformidad al artículo 119 de la ley 1474 de 2011, se aleja de la aplicación de las formas propias consagradas para la declaratoria de responsabilidad fiscal, sino que además tener que responder por el actuar de los demás contratantes dentro de la ejecución del mismo, resulta abiertamente inconstitucional, y más como ya se anotaba anteriormente, no se posee el vínculo de gestor fiscal 5. Por lo tanto, le corresponderá al ente de control fiscal revocar el Fallo de Responsabilidad Fiscal N° 019 de 2024, y desvincular de una vez por todas a FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA.

También es importante observar y resaltar, que, en este fallo de responsabilidad fiscal, se desvincula al Alcalde Municipal PABLO EMILIO LOPEZ TRUJILLO, que actuaba como representante legal y ordenador del gasto, sin haber presentado manifestación alguna de descargo, pese a esto, el órgano de control lo desvincula de cualquier responsabilidad fiscal, aduciendo lo siguiente: (...) Al no evidenciarse irregularidades técnicas o advertencias formales por parte de los órganos de control designados, no puede imputarse responsabilidad fiscal al alcalde por hechos que no se encuentran dentro del alcance de sus funciones técnicas o materiales de sus fines, siendo estos documentos los que respaldaron las decisiones del alcalde como ordenador del gasto. Al no evidenciarse irregularidades técnicas o advertencias formales por parte de los órganos de control designados, no puede imputarse responsabilidad fiscal al alcalde por hechos que no se encuentran dentro del alcance de sus funciones técnicas o materiales.
Como, se puede analizar y ver, el órgano de control, representado en el funcionario sustanciador del fallo y la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, invierten los papeles de los deberes funcionales y obligaciones Constitucionales y Legales del Alcalde, trasladándosela estas al interventor, cuando no es, servidor público y menos gestor fiscal, pues el origen del hallazgo, hoy convertido en un proceso de responsabilidad fiscal, y que se reprocha; es netamente administrativo, al no estar en la carpeta de contratación, unos documentos que deben soportan un porcentaje en lo que contratista, cobro por Administración, Imprevistos y Utilidad "AIU", pues en el ejercicio de la función pública, tanto del Alcalde, como del Supervisor, deben velar por el cuidado, control y vigilancia de la actividad contractual, de conformidad a los artículo 315, numerales 1, 3, y 9 de la Constitución Nacional, artículos 4, 14, Y 26 de la Ley 80 de 1993, que consagran normas relacionadas con el cuidado, control y vigilancia de la ejecución del contrato, por lo que de conformidad al inciso segundo del artículo 12 de la misma Ley 80 de 1994, señala: "En ningún caso, los jefes y representantes legales de las entidades Estatales quedarán exonerados por virtud de la delegación de sus deberes de control y vigilancia de la actividad precontractual y contractual".

Por qué, entonces como se entendería, lo señalado por el órgano de control, en su página 39, del fallo de responsabilidad fiscal No. 019 de 2024, al indicar lo siguiente: (...) La actuación del Alcalde en su rol de gestor fiscal debe analizarse bajo el principio de delegación técnica.

La contratación de un interventor y de un supervisor garantiza la presencia de instancias especializadas para el control y la vigilancia del contrato, lo que permite al ordenador del gasto confiar razonablemente en los informes y avales emitidos por estos. En el presente caso, los informes y avales emitidos por la supervisión e interventoría dieron cuenta de la ejecución del contrato y del cumplimiento de sus fines, siendo estos documentos los que respaldaron las decisiones del alcalde como

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ordenador del gasto. Al no evidenciarse irregularidades técnicas o advertencias formales por parte de los órganos de control designados, no puede imputarse responsabilidad fiscal al alcalde por hechos que no se encuentran dentro del alcance de sus funciones técnicas o materiales.

Por lo anterior, se puede ver muy marcada, la posición del órgano de control a través de su Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, de no desvincularme del proceso como responsable fiscal, pese de haberse demostrado, que el hallazgo, que dio origen al fallo de responsabilidad fiscal que me endilgan, obedece a unos documentos que no encontraron en la carpeta del proceso de selección abreviada No. 018 de 2018, en la ejecución del Contrato No. SAMC-018 del 23 de octubre de 2018 cuyo Objeto es "MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE PLACAS HUELLAS CUMINA Y GUA YABOS DEL MUNICIPIO DE ALVARADO TOIMA, para soportar, el % de pagos que le hicieron al contratista por Administración, Imprevistos y Utilidad "AIU", que no están dentro de mis obligaciones del Contrato de Interventoría No. 090 de 2018, y que obedecen al deber funcional de la Administración Municipal de Alvarado Tolima, en cabeza del señor Alcalde, y Supervisor del contrato, señalados en el artículo 315, numeral 3 de la Constitución Nacional, articulo 38 de la Ley 1952 de 2019, articulo 4, literal d), y articulo 12 de la Ley 594 de 2000 Por lo que muy seguramente de conformidad al artículo 5°, numeral 3, de la Ley 80 de 1993, acudiré ante otras autoridades jurisdiccionales, con el fin de obtener la protección de mis derechos derivados del contrato y exigiré las sanciones correspondiente para quienes los desconozcan o vulneren, pues precisamente el órgano de control se contradice, al señalar para el caso del Alcalde, su desvinculación, porque no evidencia irregularidades técnicas de los informes y avales emitidos por la supervisión e interventoría que dieron cuenta de la ejecución del contrato y del cumplimiento de sus fines.

Que para el caso mío, no lo acepta, y me imputa responsabilidad fiscal, cuando mi contrato su naturaleza, era netamente técnico y no administrativo, interpretando de una forma inadecuada, la normatividad aplicable, en el artículo 82 de la ley 1474 de 2011, Ley 610 de 2000, Decreto Ley 403 de 2020, y jurisprudencia del Consejo de Estado y Corte Constitucional, por lo cual, en ejercicio de mis derechos constitucionales y legales, interpondré el recursos de reposición, para defenderme de los posibles desaciertos, irregularidades formales, injustas e inconvenientes, y corrijan, modifiquen, aclaren o revoquen el fallo de Responsabilidad Fiscal No. 019 del veintiséis (26) días del mes de diciembre del dos mil veinticuatro (2024). A pesar, que se mantiene una responsabilidad fiscal indexada por valor de QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS ($15.596.212) M/CTE, se observa ausencia de la individualización de los responsables fiscales JHON PAUL PEÑA ROJAS - Secretario de Planeación e Infraestructura y Supervisor del Contrato para la época de los hechos, ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO, en su condición de contratista, FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA, en su condición de Interventor del Contrato para la época de los hechos y la Compañía Aseguradora CONFIANZA con Nit.860.079.374-9, y el valor que debe resarcir cada uno de ellos, de acuerdo a los porcentajes que el órgano de control señala como daño.

Anexo, al presente, recurso de reposición, se aportan planillas de seguridad social de contratistas bajados de la plataforma de ADRES, como Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, <manuales de mantenimiento y ensayos de laboratorio, en cumplimiento del deber constitucional y legal de colaborar con los organismos de control, y no, para que se tome como como obligación del interventor, toda vez que estas no se encuentran contempladas en mi contrato de interventoría, y su valoración le compete a ese órgano de control, de si son legales, y/o para determinar, si en algo, le pueden servir para el esclarecimiento de los hechos y responsabilidades fiscales y no para que me desvinculen de responsabilidad alguna, porque no la tengo, tal como lo logre demostrar desde el punto de vista Factico,

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Constitucional, legal y jurisprudencialmente, en el presente derecho de reposición, que espero lo acepten, de lo contrario solicito se eleve el grado de consulta ante superior inmediato, suspendiéndose las medidas cautelares señaladas en el artículo 1° del Fallo de Responsabilidad fiscal No. 019 del veintiséis (26) días del mes de diciembre del dos mil veinticuatro (2024), hasta tanto este no se resuelva.

Mediante CDT RE 2025 00000103 FECHA 2025 – 01 - 09, Obrante a folio (505) del cartulario. ENVIADO A LA VENTANILLA UNICA DEL ENTE DE CONTROL: La apoderada de la compañía de Seguros Confianza S.A. NIT 860.079.374.-9, La apoderada de la citada compañía abogada LUISA FERNANDA CASTAÑEDA SANTANA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.208.702 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 317.026 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Apoderada Especial de **Seguros Confianza S.A.,** de conformidad con el poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito presentar Recurso de Reposición en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal Núm. 019 de 26 de diciembre de 2024, expedido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Núm. 112-053- 2021, en atención a las siguientes consideraciones:

(...)II. ARGUMENTOS DEL RECURSO Obrante a folios (506 al 516) poder obrante a folios (517) y certificado de existencia y representación legal (518 y 519)

1. *Violación al debido proceso de la aseguradora por falta de notificación del Auto de Imputación conforme a lo ordenado mediante el Auto por el que se corrige un error en el Auto de Imputación No. 007 de 12 de junio de 2024.*

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece lo siguiente: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de las formas propias de cada juicio" (Subrayado nuestro) En ese orden de ideas, para el presente caso, la Contraloría Departamental del Tolima vulneró el debido proceso de Seguros Confianza S.A., dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, al no observar las formas propias dadas por el legislador para el proceso de responsabilidad fiscal, más exactamente en lo que tiene relación con la notificación y traslado de los diferentes autos que se expiden dentro del proceso por parte del ente de control.

En este sentido, el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece las causales de nulidad que pueden ser impetradas por parte de los presuntos responsables y terceros civilmente responsables, normativa en la que se indica lo siguiente: "Artículo 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso" (Subrayado fuera de texto)." Así las cosas, para el caso objeto de estudio se precisa la existencia de irregularidades sustanciales a lo largo del proceso, toda vez que el ente de control no notificó ni dio traslado del Auto de Imputación Núm. 007 de 12 de junio de 2024, conforme lo ordenó el artículo tercero del "Auto mediante el cual, se corrige un error

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

en el Auto de Imputación No. 007 del 12 de junio de 2024, Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-053-2021, adelantado ante la Administración Municipal de Alvarado- Tolima".

Lo anterior, teniendo en cuenta que el ente de control modificó sustancialmente el Auto de Imputación proferido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, pues vinculó pólizas diferentes a las que inicialmente fueron referidas por la Contraloría, lo que claramente representa un cambio importante sobre la naturaleza de las garantías vinculadas y que no permitió a la compañía aseguradora ejercer el derecho de defensa que le asiste, sobre las nuevas pólizas vinculadas.

Al respecto, el artículo tercero del Auto que modificó el Auto de Imputación Núm. 007 de 12 de junio de 2024, ordenó lo siguiente: "ARTÍCULO TERCERO: Proceder a notificar personalmente el auto de Imputación No. 007 de 12 de junio de 2024 y el contenido de la presente providencia, a la compañía de seguros CONFIANZA con NIT 860.070.374-9, a los correos electrónicos siniestros@confianza.com.co y gjimenez@confianza.com.co conforme lo preceptúa el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011."

En este orden de ideas, Seguros Confianza S.A. no recibió por parte de la Contraloría Departamental del Tolima notificación personal del Auto de Imputación No. 007 de 12 de junio de 2024 que, como se manifestó previamente, fue modificado de fondo por parte del ente de control referido.

Lo anterior, pues en los registros de la compañía, no existe correo electrónico, oficio ni tampoco documento alguno que haya sido expedido después del 28 de noviembre de 2024 (fecha de expedición del Auto que modificó el Auto de Imputación), que denote la notificación personal del Auto de Imputación.

Sobre el particular y, como bien lo conoce la Contraloría, el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, establece el siguiente: "ARTÍCULO 106. NOTIFICACIONES. En los procesos de responsabilidad fiscal que se tramiten en su integridad por lo dispuesto en la Ley 610 de 2000 únicamente deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: el auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el auto de imputación de responsabilidad fiscal y el fallo de primera o única instancia; para estas providencias se aplicará el sistema de notificación personal y por aviso previsto para las actuaciones administrativas en la Ley 1437 de 2011.

Las demás decisiones que se profieran dentro del proceso serán notificadas por estado." Por lo anterior, es claro que previo a emitir Fallo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, el ente de control debió notificar personalmente el Auto de Imputación Núm. 007 de 12 de junio de 2024, con las modificaciones efectuadas, a fin de que la compañía garante pudiera pronunciarse al respecto y ejercer el derecho de defensa y contradicción que el asiste.

De lo anterior se concluye que contrario a lo preceptuado en el artículo 50 de la Ley 610 de 2000, la Contraloría Departamental del Tolima no otorgó a la compañía garante que represento el término de 10 días para presentar argumentos de defensa en contra el Auto modificado y que vinculó pólizas diferentes a las contenidas en el Auto de Apertura.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Teniendo en cuenta el Auto emitido por el ente de control el 28 de noviembre de 2024, la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima ordenó proceder a la notificación personal o por aviso tanto del Auto que modificó el Auto de Imputación como del Auto de Imputación No. 007 de 12 de junio de 2024 y, posterior a estas notificaciones otorgar el término de diez (10) días para que Seguros Confianza S.A. ejerciera los derechos fundamentales que le asisten, teniendo en cuenta que mediante el Auto de 28 de noviembre de 2024, el Auto de Imputación fue sustancialmente modificado.

Sin embargo, no obra dentro del expediente la notificación personal ni por aviso ni del Auto de Imputación No. 007 de 12 de junio de 2024, ni tampoco de la decisión de 28 de noviembre de 2024 que modificó la imputación. Por lo anterior, no solo incumplió la Contraloría la orden impartida en la parte resolutiva del Auto de 28 de noviembre de 2024, sino que contrarió lo dispuesto en la ley con respecto a la notificación de las providencias emitidas por el ente de control, que por disposición legal se debe efectuar por aviso.

En este sentido, en el artículo cuarto del Auto de Pruebas Núm. 007 de 28 de noviembre de 2024, el ente de control dispuso lo siguiente: "ARTÍCULO CUARTO: Poner el expediente a disposición de la Compañía de seguros CONFIANZA con NIT 860.070.374-9, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por aviso, para presentar los argumentos de defensa frente a las imputaciones efectuadas en el Auto, solicitar y aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 610 de 2000 y los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011; (...) " Subrayado fuera de texto.

Como se manifestó previamente, la notificación ordenada en este artículo no se efectuó por parte de la Contraloría, quien omitió su deber legal y vulneró los derechos fundamentales que le asisten a la compañía que represento, pues no permitió que la misma presentara sus argumentos de defensa, conforme a lo ordenado legalmente.

En igual sentido, sucedió con el Proceso de Responsabilidad Fiscal Núm. 112-054-2021, también adelantado por su despacho en el que la Contraloría Departamental del Tolima igualmente modificó el 2 de diciembre de 2024 el Auto que imputación de responsabilidad y mediante correo electrónico notificó personalmente el Auto de Imputación a la compañía que represento, permitiéndole así ejercer su derecho fundamental al debido proceso dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal referido.

Por tal motivo, no se explica esta compañía el motivo por el cual, en el Proceso de Responsabilidad Fiscal que nos ocupa, el ente de control decidió sin sustento legal pretermitir la notificación del Auto de Imputación expedido, ignorando los hitos procesales y formas de notificación contenidas en la ley que regula el proceso adelantado por esta Contraloría.

Por lo anterior, la expedición del Fallo con Responsabilidad Fiscal de 26 de diciembre de 2024 vulnera los postulados legales y constitucionales, lo que claramente constituye una nulidad por la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso de las partes, al haberse pretermitido la etapa de imputación dentro

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

del Proceso de Responsabilidad Fiscal de referencia, cuyo Auto como ya se indicó fue sustancialmente modificado.

Si bien, Seguros Confianza S.A. conoce que las nulidades pueden ser interpuestas por las partes hasta antes de que el ente de control profiera Fallo con o sin responsabilidad fiscal, debe tener en cuenta el ente de control que esta oportunidad fue negada por el despacho, pues pretermitió uno de los hitos procesales propios de este tipo de actuaciones, por lo que negarse a estudiar el argumento esgrimido, constituiría nuevamente una vulneración al debido proceso que le asiste a la compañía garante, toda vez que el ente de control causó la nulidad al expedir el Fallo con responsabilidad fiscal sin notificar en debida forma el Auto de Imputación Núm. 007 de 12 de junio de 2024.

2. Violación al debido proceso de la aseguradora al no existir claridad sobre las pólizas que se encuentran vinculadas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Ahora bien, una vez analizado el Fallo con Responsabilidad Fiscal de 26 de diciembre de 2024, se observa que la Contraloría Departamental del Tolima vinculó adicionalmente la póliza de cumplimiento a favor de entidades estatales núm. GU048816, por lo cual, no existe congruencia entre el Auto que modificó la imputación y el Fallo con Responsabilidad Fiscal proferido por su despacho, lo que nuevamente vulnera el derecho fundamental al debido proceso que le asiste a la aseguradora.

Tampoco es claro si dentro del Auto de Imputación el ente de control decidió vincular otra de las pólizas expedidas por Seguros Confianza S.A., pues como se manifestó en el primer acápite de este escrito, la Contraloría nunca notificó el Auto de Imputación debidamente modificado.

En este orden de ideas, es necesario traer a colación lo señalado en el artículo 44 de la ley 610 de 2000, con respecto a la vinculación de los terceros civilmente responsables, pues es claro que para el presente caso la Contraloría se limitó a vincular en el Auto de Pruebas que corrige el error presentado en el Auto de Imputación la póliza núm. GU048570, siendo totalmente desconocida para esta aseguradora la intención de afectar la póliza núm. GU048816. Se pone de presente ante el ente de control que la parte considerativa de un acto administrativo constituye la motivación de la decisión adoptada por la entidad estatal, siendo imperativo que exista relación entre la parte considerativa y la parte resolutiva del acto 8

En este orden de ideas, según lo dispuesto en el Auto de 28 de noviembre de 2024, la única póliza que se afectaría consistía en la GU048570, siendo ahora imposible que la entidad pretenda incluir en la parte resolutiva otra garantía distinta a la contenida en la parte motiva del acto administrativo. Lo anterior, denota a todas luces que para el presente caso, la Contraloría Departamental del Tolima no motivó en debida forma la vinculación de Seguros Confianza S.A. dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal que nos ocupa, conforme a los postulados del artículo 44 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal indica lo siguiente: "ARTÍCULO 44. Vinculación Del Garante cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado.

La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella." La norma en cita impone al ente de control la obligación de cumplir con algunos requisitos al momento de vincular aseguradoras dentro del proceso de responsabilidad fiscal que se inicie que, de no acatarse podrían conllevar a la nulidad del proceso, pues la falta de motivación sobre la vinculación de las pólizas constituye una grave violación al debido proceso de Seguros Confianza S.A., pues se omitió el deber de motivación sobre la vinculación de las pólizas, situación que no permite el debido ejercicio de los derechos fundamentales de la aseguradora.

Independencia de los amparos otorgados en la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales. Es totalmente necesario poner nuevamente de presente ante la Contraloría Departamental del Tolima los amparos de las pólizas que pretende afectar dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal de referencia, de la siguiente manera: 1. Póliza a favor de entidades estatales núm. 17 GU048816: -Amparo de Cumplimiento del contrato -Estabilidad de la Obra -Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones Laborales 2. Póliza a favor de entidades estatales núm. 17 GU048570: -Amparo de Cumplimiento del contrato siniestros@confianza.com.co -Estabilidad de la Obra -Pago de Salarios, Prestaciones Sociales e Indemnizaciones laborales.

Es importante poner de presente que, cada uno de estos amparos es independiente en los riesgos que amparan, en sus vigencias, en sus valores asegurados, y en las condiciones de afectación, situación que se encuentra definida en el Artículo 2.2.1.2.3.2.1. Del Decreto 1082 de 2015, que señala: "El objeto de cada uno de los amparos debe corresponder al definido en los artículos 2.2.1.2.3.1.6, 2.2.1.2.3.1.7 y 2.2.1.2.3.1.8 del presente decreto.

Los amparos deben ser independientes unos de otros respecto de sus Riesgos y de sus valores asegurados. La Entidad Estatal solamente puede reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor del amparo cubierto. Los amparos son excluyentes y no se pueden acumular." (Resaltado nuestro)

En este orden de ideas, es importante que el ente de control tenga presente el objeto de cada uno de los amparos otorgados por la póliza de cumplimiento, tal y como se expondrá a continuación:

2.1. Amparo de cumplimiento: Conforme a las Condiciones Generales de la Póliza de Cumplimiento a favor de entidades estatales, el amparo de cumplimiento del contrato opera en el siguiente caso: "1.3. Amparo de Cumplimiento del Contrato:
El amparo de cumplimiento del contrato cubre a la entidad estatal contratante asegurada con ocasión de los perjuicios derivados de: (a) el incumplimiento total o parcial del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (b) el incumplimiento tardío o defectuoso del contrato, cuando el incumplimiento es imputable al contratista; (c) los daños imputables al contratista por entregas parciales de la obra, cuando el contrato no prevé entregas parciales; y (d) el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria." Una de las características del amparo

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

contractual, es que el mismo solo cubre perjuicios ocasionados durante la ejecución y desarrollo del contrato, siendo totalmente improcedente su afectación por situaciones que se presentan con posterioridad a la ejecución contractual.

2.2. Amparo de estabilidad y calidad de obra:

Frente a la posible afectación del amparo de estabilidad de la obra, es ineludible recordar que se trata de un amparo post - contractual que opera o inicia vigencia desde el acta de entrega o recibo de la obra, siendo totalmente necesario acreditar: (i) Perjuicios Sufridos; (ii) Daño o deterioro; (iii) Obra entregada a satisfacción y; (iv) Daños y perjuicios sean imputables al contratista (causas).

Al respecto, las Condiciones Generales de la Póliza de Cumplimiento expedida por Seguros Confianza S.A., establecen lo siguiente: 1.5. Amparo de estabilidad y calidad de la obra: El amparo de estabilidad y calidad de la obra, cubrirá a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios ocasionados por cualquier tipo de daño o deterioro, imputable al contratista, sufrido por la obra entregada a satisfacción."

Ahora bien, respecto a la afectación del amparo de estabilidad y calidad de la obra, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección tercera – Subsección A, en Sentencia del 2 de agosto de 2018 - Expediente 37317, determinó que para su procedencia se debía demostrar: a) Vicios en la construcción (malos procesos constructivos); b) Vicios en los materiales utilizados o, c) Vicios en el suelo que el contratista debió conocer, elementos que claramente se deben demostrar para acreditar la responsabilidad del contratista.

En el caso bajo estudio, el fundamento para proferir Fallo con Responsabilidad Fiscal fue el cobro del equipo de colaboradores del contratista (Directo de la Obra, Residente de la Obra, el laboratorio de ensayos para realizar los trabajos de Mejoramiento de Vías Terciarias mediante la construcción de placas huellas en Cuminá y Guayabos del Municipio de Alvarado Tolima y los planos finales y manuales, por lo cual, la Contraloría no logró demostrar la existencia de vicios en la construcción de la obra que pongan en riesgo de la estabilidad de la obra y que tengan la virtualidad de ser cubiertos por el amparo de estabilidad y calidad de obra de la póliza de cumplimiento.

Es más, en ningún aparte del Fallo recurrido se pone en duda por parte de la Contraloría que la obra entregada por parte del tomador de la garantía expedida, no cumpla con los requisitos técnicos exigidos en el contrato o que presente algún problema de estabilidad.

Por lo anterior, es absolutamente claro que, para el caso bajo estudio no es procedente la afectación del amparo de estabilidad y calidad de la obra de ninguna de las pólizas expedidas por Seguros Confianza S.A. 2.3.

Pago de Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales: Con respecto a este amparo, las Condiciones Generales de la Póliza expedida indican lo siguiente: "1.4. Amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales. El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales cubrirá a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado en el territorio nacional para la ejecución del contrato amparado"

Hasta la fecha, Seguros Confianza S.A. desconoce que exista algún tipo de reclamación efectuada por alguno de los trabajadores que laboraron para los contratistas tomadores de las pólizas expedidas por la compañía garante y en el que se pretenda afectar el patrimonio de la entidad estatal contratante, Municipio de Alvarado- Tolima.

Al respecto, Colombia Compra Eficiente, máxima autoridad en contratación en el país manifestó lo siguiente: "La aseguradora está obligada a pagar la indemnización de perjuicios, en la medida que se afecte el patrimonio de la entidad asegurada. Por el contrario, bajo el amparo no se pueden pagar las obligaciones laborales que ha incumplido el contratista, si los empleados de este último no le cobran a la administración y ésta última no ha procedido con su reconocimiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo."

En este orden de ideas, el Municipio de Alvarado- Tolima no ha sufrido afectación en su patrimonio a raíz de reclamaciones efectuadas por parte de trabajadores del tomador de la 1 Colombia Compra Eficiente.

¿Qué es el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnizaciones laborales? Disponible en: https://colombiacompra.gov.co/content/que-es-elamparo-de-pago-de-salarios-prestaciones-sociales-legales-e-indemnizaciones póliza que hayan sido contratados por el mismo para ejecutar el contrato estatal, por lo cual, tampoco es procedente la afectación del amparo de salarios y prestaciones sociales y, mucho menos es competente el ente de control para proceder con la afectación de este amparo.

*Finalmente, en el Decreto **1082 d**e 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional" se establece la reglamentación respecto del contrato de seguro (artículos 2.2.1.2.3.2.1 a 2.2.1.2.3.2.11), en los que se indica específicamente lo siguiente: "Artículo 2.2.1.2.3.2.1.*

Amparos. El objeto de cada uno de los amparos debe corresponder al definido en los artículos 2.2.1.2.3.1.6, 2.2.1.2.3.1.7 y 2.2.1.2.3.1.8 del presente decreto. Los amparos deben ser independientes unos de otros respecto de sus Riesgos y de sus valores asegurados.

La Entidad Estatal solamente puede reclamar o tomar el valor de un amparo para cubrir o indemnizar el valor del amparo cubierto. Los amparos son excluyentes y no se pueden acumular. (subrayado y negrilla fuera de texto)

Cabe anotar que, esta disposición es de obligatoria aplicación para la Contraloría Departamental del Tolima y, en la misma se establece claramente el alcance de los amparos otorgados por las compañías aseguradoras para el aseguramiento de contratos estatales en los cuales se suscribe una póliza a favor de entidades estatales, prohibiendo explícitamente la afectación de diversos amparos que por su naturaleza

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

son excluyentes entre ellos, y de esa manera se ha mantenido pacífica la reglamentación en el sentido claro de determinar que la póliza única de cumplimiento tendrá como mínimo unas condiciones generales, aplicables según el objeto del contrato amparado y el riesgo cubierto.

De igual forma, de acuerdo con la reglamentación citada, no se podrá en ninguna circunstancia pretender satisfacer un eventual fallo con responsabilidad afectando de manera simultánea el amparo de 'Cumplimiento de Contrato' con el amparo de 'Estabilidad de la Obra' y el de 'Pago de Salarios e Indemnizaciones Laborales', pues, es claro que, cada amparo cubre riesgos diferentes y debe ser afectado de forma individual para cada riesgo que la Contraloría encuentre debidamente acreditado, por lo cual, no es posible que el ente de control afecté todos los amparos de manera simultánea o concurrente.

Así mismo, en sentencia Núm. 68001-23-31-000-2005-00216-01 de Consejo de Estado sala plena contenciosa administrativa - sección primera, de 9 de diciembre de 2016 se estableció:

"Que si bien, la póliza o garantía extendida por la demandante afianzando al contratista es única, consta de varios amparos que son perfectamente autónomos e independientes." (Subrayado fuera del texto) En conclusión y, teniendo en cuenta lo anteriormente referido, se solicita a la Contraloría Departamental del Tolima que realice el análisis del riesgo para poder afectar el riesgo que pretende afectar, motivando debidamente el acto administrativo, tal y como lo exige la ley y determine de forma clara dentro del Fallo con Responsabilidad Fiscal cuál es realmente el amparo que pretende afectar dentro del proceso de responsabilidad fiscal, y por qué, toda vez que como ya expuso los amparos son independientes y excluyentes entre sí.

En igual sentido, la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en concepto CGR-OJ-0142-2017 (2018EE0076197 del 21-06-2018), concluyó: "3.3. Fallos con responsabilidad fiscal. Vinculación de la compañía aseguradora. Cubrimiento de la garantía.

La Ley faculta a las contralorías para vincular a las compañías aseguradoras como garantes dentro de los procesos de responsabilidad fiscal. Facultad que tienen dichos Entes de Control y que resulta razonable en función del cumplimiento de los fines del Estado y del desarrollo de los principios de prevalencia del interés general, lo que se concreta al conseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por las conductas de funcionarios o de particulares cuando ejercen gestión fiscal. La vinculación del garante obedece a la afectación de patrimonio público causada por la conducta del presunto responsable fiscal.

La vinculación claramente está determinada por el riesgo amparado y se relaciona con los sujetos beneficiaros del seguro. Pero las Contralorías, cuando actúan como Entidad competente para iniciar un proceso y llevarlo hasta su fin decidiendo sobre la responsabilidad fiscal, no pueden ser contadas como parte del contrato de seguros pues es el Órgano del Estado encargado de dirimir la situación jurídica.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En relación con el instituto jurídico del tercero civilmente responsable establecido en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, puede indicarse que este se contrae a aquel que se encuentra llamado a responder civilmente por las consecuencias del hecho generador de responsabilidad fiscal. (...) En voces del artículo 44 de la Ley 610, la vinculación del garante al proceso de responsabilidad fiscal se genera cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza de seguros.

Significa lo anterior, que la compañía aseguradora solamente se obliga a indemnizar, aquellos siniestros que están descritos y circunscritos a los riesgos contenidos en el contrato de seguro. En este orden jurídico, para efectos de la vinculación del garante, debe realizarse el análisis de la póliza como tal, en el acápite de cobertura, vigencia y asegurado, para efecto de delimitar los riesgos amparados y el monto hasta el cual va a responder la compañía aseguradora.

Debe quedar claro que, la vinculación al proceso de la aseguradora es al comienzo del mismo y con la indicación exacta de su calidad, el número de la póliza de garantía, objeto de la misma, cobertura, tomador, el beneficiario y todos los elementos que le permitan al garante establecer la legalidad de su llamamiento.

En este orden, el garante responde de acuerdo con la garantía que se haya tomado, su cobertura y valor. Por ello, el investigador fiscal debe verificar que efectivamente existe una póliza de garantía que ampare el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso.

Dicho en otras palabras: en la providencia de vinculación del tercero civilmente responsable se debe precisar todos los aspectos relevantes que conduzcan a la verdadera indemnización al patrimonio del Estado, sin que sea dable una vinculación del garante en forma genérica, sin entrar a puntualizar las coberturas y exclusiones de la garantía." Se pone de presente ante la Contraloría que esta solicitud ya había sido efectuada por parte de la aseguradora, sin que al respecto exista algún tipo de pronunciamiento por parte del ente de control en el Fallo con Responsabilidad Fiscal de 26 de diciembre de 2024, por lo cual, se solicita ante el ente de control el pronunciamiento expreso con respecto a este argumento, pues es de vital importancia para Seguros Confianza S.A. que la entidad comprenda y aplique la independencia de los amparos otorgados por la garantía expedida, indicando de manera clara cuál es el amparo que pretende afectar así como la motivación de esta decisión.

Sobre el análisis efectuado por la Contraloría Departamental del Tolima para vincular la Póliza de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales expedida por Seguros Confianza S.A.

Conforme se manifestó previamente, al momento de proceder con la vinculación del tercero civilmente responsable, es deber del ente de control realizar un análisis de cada uno de los elementos que componen la póliza, tal y como: cobertura, vigencia, partes que componen el seguro, riesgo asegurado, amparos y valor asegurado.

En este orden de ideas, una vez analizada la vinculación del tercero civilmente responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal de referencia, se evidencia

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

que la Contraloría Departamental del Tolima, no efectuó el análisis que le exige la ley, pues simplemente se limitó a identificar la garantía e indicar la fecha de expedición y que los siguientes son los riesgos amparados: Lo anterior denota que el ente de control no especifica cuál es el amparo que se pretende afectar, ni los motivos técnicos y jurídicos que llevaron a pretender dicha afectación, por lo que se recuerda a la entidad que no es posible la vinculación de la aseguradora únicamente por la existencia de una póliza, pues esto significaría una vinculación genérica, sin entrar a puntualizar las coberturas y exclusiones de la garantía.

Nuevamente se demuestra a la Contraloría que al no efectuar un análisis profundo respecto a la garantía que se pretende afectar, se vulnera el debido proceso de Seguros Confianza S.A., al no darse correcta aplicación al artículo 44 de la Ley 610 de 2000. 5. Falsa motivación del Fallo con Responsabilidad Fiscal de 26 de diciembre de 2024.

En nuestro ordenamiento jurídico la motivación ha sido entendida, como la expresión de la administración de dejar claras las razones tanto de hecho como de derecho, por las cuales se pretende tomar una decisión, es claro que este deber de la administración, va de la mano con el derecho al debido proceso y defensa ya que, por medio de una debida motivación, el administrado, podrá contradecir el acto administrativo expedido.

Así las cosas, la motivación se consagra como una obligación o deber legal que debe ser acatada por los Entes de control al momento de proferir cualquier decisión que se adopte, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000.

Al respecto, encontramos que la Corte Constitucional, en Sentencia SU556/14, se ha pronunciado sobre el tema de la siguiente manera: "La necesidad de motivación de los actos administrativos es una manifestación de principios que conforman el núcleo de la Constitución de 1991, entre los cuales se debe resaltar la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad, y el derecho al debido proceso.

En esos términos, el deber de motivar supone la sujeción al principio de legalidad, al ser la forma en que la administración da cuenta a los administrados de las razones que la llevan a proceder de determinada manera, permitiéndoles, por lo tanto, controvertir las razones que condujeron a la expedición del acto, como manifestación de su derecho de contradicción." (Negrilla fuera de texto).

En igual sentido, la referida Corporación se pronunció en Sentencia C-371 de 26 de mayo de 1999, en la que indicó que es deber de las entidades Estatales motivar los actos administrativos que pretendan expedir. Al respecto, se indicó lo siguiente: "Por eso, lo que en realidad consagran las normas es una obligación de motivar y de ninguna manera una autorización para abstenerse de hacerlo." (Negrilla fuera de texto) De lo anterior, se colige que el debido proceso no se limita a permitir que los presuntos responsables fiscales y terceros civilmente responsables se hagan parte del Proceso de Responsabilidad Fiscal, sino que debe complementarse con la garantía de obtener una decisión que se estructure en una argumentación tanto fáctica como jurídica, que

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

obedezca al deber de motivación y que sea coherente con el procedimiento que el legislador ha dispuesto.

En esta medida, no bastará con solo plasmar en el Auto expedido por la Contraloría los hechos que presuntamente generaron el detrimento patrimonial, junto con las normas que facultan al ente de control para proferir el Fallo con Responsabilidad Fiscal y declarar a la aseguradora como tercero civilmente responsable, sino que debe realizarse un análisis juicioso de los argumentos y pruebas allegados por los intervinientes dentro del proceso.

Esta postura se encuentra soportada por la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa Sección Segunda - Subsección A Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, que en Sentencia del cinco (5) de julio de dos mil dieciocho (2018), con Rad. No.: 11001032500020100006400 (0685-2010), expresó que la motivación de un acto administrativo no se da con el simple señalamiento del cumplimiento de una función, de la siguiente manera: "(. . .) en tanto se limita a señalar el ejercicio de una facultad oficiosa y el cumplimiento de una función, pero en sí misma no contiene una fundamentación o explicación fáctica y probatoria referida al asunto en concreto, indicativa de los motivos de la decisión plasmada en la parte resolutiva. // (. . .) la motivación es una exigencia del acto administrativo (. . .) reclamable (. . .) de todos los actos y debe basarse en hechos ciertos y demostrados al momento de la emisión del acto, so pena de viciarlo de nulidad. Por ausencia de uno de sus elementos esenciales (...)". (Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas, se evidencia que, a lo largo del Proceso de Responsabilidad Fiscal Núm. 112-053-2021, no se logró demostrar de qué manera los señores Elder José Garrido Guayabo y Franklin Ricardo Piragua Roa generaron el presunto detrimento patrimonial que se investiga, pues conforme a los hechos puestos de presente por la Contraloría la obra objeto del contrato fue debidamente entregada y cuenta con Acta de Recibo a Satisfacción suscrita por parte del Municipio, prestando así el servicio para el cual, fue contratada en primer lugar. Adicionalmente, tal y como se manifestó en el acápite anterior, el ente de control no motivó en debida forma la afectación de la garantía expedida por Seguros Confianza S.A., pues sin ningún tipo de argumento válido, simplemente indicó que procedía la afectación del valor total amparado en las pólizas de cumplimiento, sin tener en cuenta la independencia de los amparos contenidos en la garantía.

Ahora bien, en relación con el auto que corrige el auto de imputación dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, es preciso señalar que este no realiza un análisis de fondo respecto de los hechos y argumentos planteados por esta aseguradora en nuestra respuesta al auto de imputación inicial. Por el contrario, el contenido del auto de corrección se limita exclusivamente a ajustar el número de la póliza involucrada, sin abordar las demás objeciones sustanciales expuestas por esta parte. Lo mismo sucedió con el Fallo con Responsabilidad Fiscal, en el que la Contraloría ignoró y omitió el pronunciamiento sobre la totalidad de argumentos esgrimidos por las partes.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el fallo proferido por parte de la Contraloría Departamental del Tolima, se encuentra falsamente motivado, toda vez que

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

el ente de control en primera medida, no tuvo en cuenta los requisitos necesarios para la vinculación de la compañía garante, ni tampoco la totalidad de pruebas que conforman el expediente y que demuestran que, el contratista si ejecutó las obras conforme a los diseños y de acuerdo a las condiciones técnicas pactadas con el Municipio de Alvarado.

Tampoco tuvo en cuenta las pruebas que demuestran que los valores efectivamente pagados al contratista fueron efectivamente ejecutados y no constituyen sobrecosto, ni detrimento patrimonial, pues se encuentra probado que las obras realizadas eran complemente necesarias para la culminación de las obras. 6. Responsabilidad de la aseguradora hasta el límite del valor asegurado para el emparo afectado "El límite de valor asegurado es la cuantía máxima de la indemnización a cargo de la aseguradora tras la ocurrencia de un siniestro amparado en la póliza que ésta ha expedido" 2, constituyendo así, el límite cuantitativo de responsabilidad en cabeza de la aseguradora.

Al respecto, el Consejo de Estado en Sentencia de 23 de junio de 2010, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, radicado 16494, manifestó lo siguiente:

"En los anteriores términos, la Sala reiterará la tesis consolidada hasta ahora, en el sentido de que las entidades públicas pueden declarar el siniestro de las pólizas de seguros constituidas a su favor. Incluso pueden -mejor sería decir que deben-, cuantificar el perjuicio, para determinar qué monto asegurado es el que debe pagar la compañía de seguros y/o el contratista. En estos términos, perfectamente el perjuicio puede ser inferior al monto asegurado, caso en el cual la entidad estatal no podrá ordenar el pago del límite del amparo, como quiera que su perjuicio no alcanzó esa cuantía. Y en el evento de que exceda el valor asegurado, no podrá perseguir de la compañía de seguros más de lo que esta aseguró, quedando exclusivamente por cuenta del contratista la suma que exceda lo cubierto con la póliza." (Negrillas fuera de texto).

Así mismo, este aspecto se encuentra regulado en el artículo 1079 del Código de Comercio, que indica lo siguiente: "ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074. Teniendo en cuenta lo anterior, se pone de presente ante la Contraloría Departamental del Tolima que, una vez analizadas las carátulas de las pólizas núm. 17 GU048570 y 17 GU048816, se vislumbra que el valor del amparo de cumplimiento (único amparo que según los hechos narrados por la entidad se podría afectar: acápite tercero del recurso), es el siguiente: 2 ¿Qué es el límite de valor asegurado? Colombia Compra Eficiente (2 de junio de 2017). Recuperado el 3 de marzo de 2023 de: https://colombiacompra.gov.co/content/que-es-el-limite-de-valor-aseguradoque-es-un-sublimite-es-posible-pactar-sublimites-en-el

Por lo anterior y, al estudiar las reglas que rigen el seguro de cumplimiento, se concluye que, a la fecha existen dos procesos diferentes iniciados por el ente de control en los que se busca la afectación de las dos garantías referidas, por lo cual, tendrá que evaluar y tener en cuenta la Contraloría el límite del valor asegurado que se encuentra

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

expresamente establecido en la carátula de la póliza, documento que es ampliamente conocido por parte de la entidad de control.

No sería congruente, que la entidad estatal pretenda que la aseguradora asuma responsabilidad más allá del valor asegurado, pues como se explicó este constituye el límite cuantitativo al que está obligada la compañía garante, motivo por el cual, Seguros Confianza S.A. no asumirá el excedente del valor que está siendo solicitado por el despacho.

Improcedencia de la indexación. Conforme lo dispone el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador no está obligado a responder más allá de lo pactado en el contrato de seguro como suma asegurada; información que la Compañía de Seguros consigna en el mencionado documento según lo estipula el artículo 1047 Ibidem.

En este sentido, la póliza vinculada no da cobertura a la indexación de suma alguna de dinero, esto por cuanto dicho elemento no se encuentra dentro de los riesgos asumidos por el asegurador y en tal sentido no ha sido trasladado a la Compañía de Seguros, siendo absoluta responsabilidad de los presuntos responsables asumir dicho concepto.

De no tenerse en cuenta esto nos encontraríamos ante una abierta transgresión de las disposiciones contenidas en los ***artículos 1047 y 1079 C. Co.,*** *inciso segundo del Art.* ***53*** *de la Ley 610 de 2000, es decir, trasgrediría el principio de legalidad. Los conceptos mencionados deben ser cobrados a los directamente responsables del detrimento fiscal, por cuanto los mismos son de resorte única y exclusivamente de éstos, pues la garantía del contrato está limitada a los perjuicios directos. Por tanto, la suma por la que se ordena responder al Contratista en cuantía indexada no podría ser exigible a esta compañía. Por las razones expuestas en los argumentos de defensa anteriormente presentados, respetuosamente se solicita a la Contraloría Departamental del Tolima.*

1. *REVOCAR en su integridad el Fallo con Responsabilidad Fiscal de 26 de diciembre IV. PETICIONES*
2. *DESVINCULAR dentro Proceso de Fiscal a Seguros Confianza S.A.*
3. *En el caso hipotético en el que el ente de control decida confirmar el Fallo con Responsabilidad Fiscal, se solicita indicar con claridad cuál es el amparo de las pólizas de cumplimiento que se pretende afectar, teniendo en cuenta la independencia de los amparos y el límite de valor asegurado referido.*

Mediante CDT RE 2025 00000123 del 10 de enero del 2025, obrante a folio (520) del cartulario, la apoderada de la compañía de seguros La Previsora la representante legal de la apoderada de la citada compañía abogada Margarita Saavedra Mc'Ausland, identificada, actuando en mi condición de apoderada de confianza de **La Previsora S.A.** de conformidad con el poder que se adjunta, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito presentar Recurso de Reposición en contra del Fallo con Responsabilidad Fiscal Núm. 019 de 26 de diciembre de 2024, expedido dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Núm. 112-053- 2021, en atención a las siguientes consideraciones:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

"(...) En el presente caso, una vez finalizado el estudio y análisis del material probatorio allegado y practicado con ocasión de la apertura formal de investigación fiscal, así como de los hechos estructurales señalados en el hallazgo fiscal número 050 del 18 de febrero de 2021, producto de la auditoría practicada ante la Administración Municipal de Alvarado-Tolima, Deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Se indica en el hallazgo fiscal N°50 de fecha 18 de febrero de 2021, que la Alcaldía Municipal de Alvarado, celebró el Contrato de Obra Pública N°18, mediante la Modalidad de Selección Abreviada, el cual tenía por objeto, Mejoramiento de vías terciarias mediante la Construcción de placa huellas en Cuminá y Guayabos del Municipio de Alvarado Tolima, el cual se encuentra terminado y pagado. En el Estudio Previo a folio 26 de la carpeta 1 de la documentación precontractual suministrada por el municipio, se encuentra el personal exigido con su % de dedicación para la Obra Pública y su buen desarrollo, al igual que el contratista mediante su propuesta presenta su equipo de trabajo de la siguiente manera: Director Especialista en vías y aeropistas 20%: Esther Julia Rodríguez Patiño Residente de Obra 100%: Jorge Enrique Franco Carbonell SISO 20%: Gicelly Alexandra Quesada Trujillo Maestro 100%: Hélver Alfred Ortiz Lozano Las hojas de vida presentadas en la propuesta, así como algunos costos representados en % sobre los costos directos que ascienden a $119'777.032,92; de acuerdo con la discriminación del factor de Administración, en atención a folio 65 de la carpeta 2 en la propuesta se presentan algunos componentes y algunos costos de la siguiente manera:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.

La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC. *Ensayos: 0,69% = $826.461,53 Administración Dirección de Obra: 3,42% = $4'096.374,53 Residente de Obra: 3,13% = $3'749.021,13 Prestaciones sociales Administrativos: 2,52% = $3'018.381,23 Planos finales y Manuales: 0,15% = $179.665,55 TOTAL: $11'869.903,97 En la revisión legal y documental del Contrato de Obra Pública N°018 de fecha 23 de octubre de 2018, celebrado mediante la Modalidad Selección Abreviada, no se encontraron el Equipo de colaboradores del Contratista, Director de la Obra, Residente de la Obra, el laboratorio que realizó los ensayos para realizar los trabajos de Mejoramiento de vías terciarias mediante la Construcción de placa huellas en Cuminá y Guayabos del Municipio de Alvarado Tolima y los Planos Finales y Manuales.*

Resaltando que estos elementos constitutivos se presentaron en la propuesta y no aparecen en la ejecución del contrato, generando un presunto daño patrimonial a la Alcaldía Municipal de Alvarado por el valor de ***ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($11'869.903,97).***

1.2 En el presente proceso se surtieron las notificaciones y comunicaciones respectivas, es decir, a través de la Secretaría General se envió correspondencia a la compañía aseguradora, la entidad afectada y los presuntos responsables fiscales. 1.3 Así pues, obra en los folios 35 al 40 la versión libre y espontánea que rinde el señor Camilo Eduardo Sosa Cubillos, donde inicialmente manifiesta que, si bien fungió como Secretario de Planeación e Infraestructura de la Alcaldía, dicha vinculación la tuvo en el periodo del 7 de septiembre de 2017 al 1 de agosto de 2018, tal y como consta en el Decreto N.° 114 del 2018, por lo que solicita su desvinculación del proceso, en razón a que no tuvo ninguna participación en el contrato objeto de reproche.

Frente a ello, este Despacho tendrá en cuenta dicha manifestación para la decisión que corresponda. A su vez, obra en el cartulario a folios 81 al 93 la versión libre rendida por

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

el señor Pablo Emilio López Trujillo, quien, en su condición de alcalde para la época de los hechos, solicita la desvinculación del presente proceso, por considerar que no incurrió en culpa grave alguna para la comisión del daño. Manifiesta haber actuado con diligencia y en acatamiento a la normativa vigente, al haber contratado la interventoría correspondiente para el contrato objeto de análisis y haber designado la supervisión respectiva, con miras a salvaguardar todos los aspectos técnicos, jurídicos, administrativos y financieros del contrato.

Por su parte, a folio 96 se evidencia el acta de diligencia de versión libre realizada el 30 de septiembre de 2021, en la cual el declarante expone que, en su calidad de secretario de infraestructura para la época de los hechos, se valió del concepto técnico emitido por la interventoría del momento.

Señala que los ítems endilgados como daño patrimonial deben ser revisados en los informes presentados por el contratista, que incluían registros fotográficos, y que, debido a la especialidad de la obra, se contó con ingenieros especialistas que avalaron su desarrollo.

Respecto al señor Elder José Garrido, a folios 54 al 70 se evidencia mediante correo remitido con fecha 1 de junio de 2021, donde remite controversia al auto de apertura. En dicho correo, anexa copia de los contratos laborales 001 y 002 del 2018, suscritos entre él y los señores Esther Julia Rodríguez Patiño y Jorge Enrique Franco Carbonel. Asimismo, allega contratos de prestación de servicios N.° 001 del 2018, suscrito con el señor Edgar Enrique Rodríguez Albarracín, y adjunta cuentas de cobro con la empresa Laboratorio de Suelos bajo el concepto de "ensayos de compresión y diseño de mezclas", con el fin de desvirtuar el daño endilgado.

No obstante, tras la revisión legal y documental del acervo probatorio aportado al expediente, esta autoridad de control encuentra evidentes inconsistencias en la documentación, a saber: Dedicación del personal: De acuerdo con los estudios previos de la selección abreviada 018 del 2018, cuyo objeto fue "Mejoramiento de vías terciarias mediante la construcción de placas huellas Cumina y Los Guayabos del municipio de Alvarado, Tolima", se exigía una dedicación del 20 % para el director de obra y del 100 % para el residente de obra.

A pesar de que la disponibilidad del director de obra era del 20 %, el contrato laboral allegado por el implicado para demostrar la efectiva vinculación resulta inconsistente, dado que dicha tipología contractual implica subordinación y disponibilidad total, lo cual no era requerido en el contrato. Soportes de ensayos y planos finales: En relación con los soportes allegados para demostrar la realización de los ensayos, sorprende que el único soporte presentado sea una cuenta de cobro, que ni siquiera puede ser entendida como un comprobante de pago Este documento no resulta idóneo para desvirtuar el daño, ya que no demuestra de manera efectiva la labor realizada.

En consecuencia, se profirió el auto de pruebas N.° 013, de fecha 16 de mayo de 2024, mediante el cual este Despacho decretó oficiar al señor Elder José Garrido Guayabo, identificado con cédula N.° 93.375.496, y al señor Franklin Ricardo Piragua Roa, identificado con cédula N.° 93.407.404, para que remitieran copia de las planillas de pago de la seguridad social de los profesionales Esther Julia Rodríguez Patiño y Jorge Enrique Franco Carbonell, correspondientes al periodo de diciembre de 2018 a abril de 2019.

El Ingeniero Civil Elder José Garrido Guayabo respondió mediante oficio del 22 de mayo de 2024, indicando que la vinculación laboral de los profesionales mencionados fue por contrato de prestación de servicios, motivo por el cual el pago de la seguridad social fue asumido por cada uno de ellos. Existe una evidente incoherencia en los soportes

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

allegados por el señor Elder José Garrido, quien inicialmente presentó contratos laborales y posteriormente alegó que la relación contractual era de prestación de servicios.

Esta contradicción, junto con la documentación inconsistente, será valorada en el marco de este proceso. 1.4 Mediante el Auto de Apertura No. 040, se vinculó a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al presente proceso de responsabilidad fiscal, en virtud de la expedición de las siguientes ***pólizas: - Póliza No. 3000336*** *Anexo: 28/12/2017-1324-P-13-MAP002VERSIÓN005-D00I Código de la forma:* ***MAP-002-007 Amparo****: Cobertura global de manejo oficial Valor asegurado: $40.000.000 Deducible: 20% (mínimo 3 SMMLV) -* ***Póliza No. 3000362*** *Anexo: 21/06/2018-1324-P-13-MAP002VERSION007-D00I Código de la forma: MAP-002-007 Amparo: Cobertura global de manejo oficial Valor asegurado: $40.000.000 Deducible: 10% (mínimo 3 SMMLV) 1.5 Mediante el Fallo con Responsabilidad Fiscal No. 019, se dispuso la desvinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, respecto de la póliza No.* ***3000336,*** *expedida el 29 de diciembre de 2017, con vigencia del 28 de diciembre de 2017 al 27 de abril de 2018. Esta póliza, cuyo asegurado y beneficiario era el Municipio de Alvarado, Tolima, amparaba exclusivamente riesgos por delitos contra la administración pública por un valor asegurado de $40.000.000. La desvinculación se determinó en razón a que dicha póliza no otorgaba cobertura para el periodo en el que se ejecutaron los hechos objeto de investigación.*

En el mismo fallo, se declaró responsabilidad fiscal solidaria contra los señores Jhon Paul Peña Rojas, Franklin Ricardo Piragua Roa y Elder José Garrido Guayabo por la suma indexada de ***QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS ($15.596.212).*** *Adicionalmente, se declaró como terceros civilmente responsables por el daño fiscal a LA PREVISORA S.A., conforme a la póliza No.* ***3000362****, y a la aseguradora Confianza, en relación con las pólizas No.* ***GU048570*** *y* ***GU048816.***

Por lo anterior recurrimos presentar el recurso de reposición dentro del término de ley, el cual sustentamos así: ***II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN RESPECTO DE LA RESPONSABLIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS 2.1 INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/ LA CULPA GRAVE*** *Conforme al fallo con responsabilidad del 26 de noviembre de 2024, la contraloría departamental del Tolima decidió fallar con responsabilidad fiscal el proceso de responsabilidad fiscal No.* ***112-053-2021*** *Entidad ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ALVARADO - TOLIMA, en el cual se falla con responsabilidad fiscal, a título de CULPA GRAVE en contra de JHON PAUL PEÑA ROJAS, ELDER JOSE GARRIDO GUAYABO, Y FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA Fundamentado en lo siguiente: De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que los servidores públicos Jhon Paul Peña Rojas, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura y supervisor del contrato para la época de los hechos; el señor Franklin Ricardo Piragua Roa, en calidad de interventor del contrato; así como el señor Elder José Garrido Guayabo, en calidad de contratista, incurrieron en una conducta tipificada como gravemente culposa.*

Esto se debe a la omisión de su deber funcional, legal y contractual, que ha generado un daño patrimonial a la Administración Municipal de Alvarado - Tolima. Está evidenciado que el actuar del supervisor y el interventor, esto es, el señor Jhon Paul Peña Rojas y el señor Franklin Ricardo Piragua Roa, denota un exceso de confianza, falta de cuidado, pericia y diligencia administrativa.

No vigilaron, controlaron, verificaron, ordenaron ni desplegaron las gestiones administrativas necesarias, omitiendo emplear los controles mínimos de cuidado en el

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

manejo de la administración. Entre estas omisiones, destaca la aprobación y orden de pagos sin verificar ni exigir al ejecutor del contrato los soportes del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Además, se evidencia negligencia al no suspender los pagos al contratista hasta que se corrigieran las falencias presentadas en la ejecución del contrato de obra pública derivado de la selección abreviada No. 018 de 2018.

En lo que respecta a la responsabilidad del supervisor e interventor, la Ley 1474 de 2011, en su artículo 84, establece: "La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente." Por su parte, del contratista Elder José Garrido Guayabo es claro que actuó con culpa grave al no haber cumplido con la totalidad del objeto del contrato.

Quedó evidenciado en la auditoría realizada y en el análisis del material probatorio que no se allegaron los respectivos soportes de cumplimiento relacionados con la vinculación de personal, la presentación de planos finales y los manuales técnicos. Esta situación no daba lugar al pago del 100% del contrato, lo que permitió generar un nexo causal entre su falta de cuidado y diligencia, y el daño patrimonial. Aun así, recibió el pago total del contrato sin cumplir con sus obligaciones, conllevando a la materialización del daño patrimonial.

Respecto al señor ***Pablo Emilio López Trujillo,*** *alcalde para la época de los hechos, en su rol de ordenador del gasto no tenía la obligación técnica ni material de ejecutar o vigilar directamente la obra contratada. Su función, conforme a la normativa aplicable, consiste en autorizar y disponer de los recursos públicos, pero esta actividad está sujeta al respaldo de instancias técnicas de control, como la supervisión y la interventoría. La intervención de profesionales idóneos en la supervisión e interventoría asegura que las actividades de vigilancia y control de la ejecución del contrato recaen en quienes poseen la idoneidad técnica requerida. Aunado a lo anterior, el principio de confianza legítima está fundamentado en la delegación y en el ejercicio de competencias especializadas por parte de profesionales contratados para garantizar el control técnico de la ejecución contractual.*

El señor Pablo Emilio López Trujillo, como ordenador del gasto, confió en la información y reportes emitidos por la interventoría y supervisión, los cuales indicaban el desarrollo y cumplimiento del objeto contractual. En consecuencia, el alcalde actuó confiando de buena fe en los informes y avales emitidos por estos órganos técnicos, cumpliendo con el principio de razonabilidad y diligencia debida.

Esto descarta cualquier actuación culposa o dolosa de su parte, ya que no existe prueba alguna que demuestre que tuviera conocimiento de irregularidades en la ejecución del contrato, ni que actuara de manera negligente al aprobar los pagos o al autorizar el cumplimiento de las obligaciones contractuales." De acuerdo con la normativa vigente en Colombia, el artículo ***1055*** *del Código de Comercio establece una prohibición clara respecto a la cobertura de seguros en casos de dolo o culpa grave.*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la pagina web en el espacio dedicado al SGC.

Este artículo, inscrito dentro del marco del contrato de seguro, busca evitar que se aseguren comportamientos que trascienden los riesgos ordinarios y previsibles, ya que estos actos, al ser intencionados o altamente negligentes, no pueden considerarse dentro de la categoría de riesgo asegurable.

El propósito del seguro es, esencialmente, la protección frente a situaciones inciertas o accidentes, y no cubrir aquellos hechos que, por su naturaleza, pueden ser prevenidos o que son producto de una negligencia inexcusable. En complemento a lo anterior, el artículo 63 del Código Civil define la culpa grave como una negligencia notoria o extrema, es decir, una falta de cuidado que una persona con el más elemental sentido de prudencia no cometería.

La jurisprudencia ha interpretado este concepto como una forma de negligencia equivalente a la desatención de los deberes más básicos, que resulta en un perjuicio grave, especialmente en la gestión de recursos públicos. Por tanto, ***la culpa grave*** *no solo se configura por el incumplimiento de un deber, sino por una inobservancia evidente de las responsabilidades que cualquier persona razonable habría cumplido en similares circunstancias.*

En este sentido, La Corte Constitucional, en la Sentencia C-452 de 2002, se pronunció sobre la exclusión de cobertura de actos ***dolosos o culposos graves*** *en el* ***contrato*** *de seguro, enfatizando que dicha exclusión obedece a principios de orden público y moralidad. La Corte sostuvo: "El dolo y la culpa grave son inasegurables porque asegurar estos comportamientos vulneraría principios fundamentales del derecho, como la buena fe y el orden público.*

El contrato de seguro está orientado a cubrir riesgos inciertos o accidentales, no a proteger comportamientos que resultan de una conducta negligente extrema o intencional" (Sentencia C-452 de 2002, Corte Constitucional). La intención de esta norma es evitar que los agentes asegurados puedan trasladar las consecuencias de sus actos ilícitos o gravemente culposos a la aseguradora, lo que desnaturalizaría la función social y económica del seguro.

Asimismo, en la Sentencia SU-620 de 1996, la Corte Constitucional reiteró (...) "El seguro no puede amparar conductas que son el resultado de dolo o culpa grave, ya que esto desnaturaliza el contrato mismo, que busca proteger frente a eventualidades accidentales. Asegurar actos gravemente culposos generaría un incentivo contrario a la diligencia que debe tenerse en la administración de recursos, comprometiendo la moralidad y la buena fe en la contratación".

La Corte reforzó la idea de que la exclusión de ***culpa grave*** *responde a la necesidad de proteger el contrato de seguro de su desnaturalización, ya que la cobertura de este tipo de actos crearía incentivos para actuar de manera negligente, desvirtuando el objetivo de los seguros de cubrir riesgos imprevistos. La Corte Suprema de Justicia, en su sentencia del 26 de noviembre de 2015 (Rad. 46114), reiteró: "La culpa grave implica una negligencia tan evidente que la ley no puede permitir que quien la comete pueda beneficiarse de un seguro. Este tipo de conductas no encuadran dentro de los riesgos normales o accidentales que el seguro debe cubrir, sino que corresponden a faltas de tal magnitud que deben ser asumidas exclusivamente por el agente responsable".*

Esta negligencia extrema implica una desatención manifiesta a los deberes inherentes al manejo de recursos públicos. Esta figura, por su gravedad, excluye la posibilidad de cobertura por parte de las aseguradoras, puesto que no es compatible con la naturaleza del seguro, que está diseñado para cubrir riesgos imprevistos, y no este tipo de comportamientos.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Finalmente, es importante mencionar que en la Sentencia T-264 de 2008, la Corte Constitucional subrayó que asegurar actos dolosos o gravemente culposos sería contrario al interés general y afectaría la moralidad pública. En este sentido, permitir que los gestores fiscales que actúan con culpa grave trasladen las consecuencias de sus acciones a una aseguradora desnaturalizaría el propósito del seguro y comprometería gravemente la justicia contractual.

2.2. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SEGÚN LA NATURALEZA DEL SEGURO DE MANEJO OFICIAL. El seguro de manejo oficial suscrito por Previsora S.A. está diseñado para cubrir exclusivamente los riesgos específicamente amparados bajo las condiciones de la póliza, los cuales deben ser analizados con estricto apego a las disposiciones contractuales y legales aplicables. En este sentido, resulta indispensable verificar que el daño fiscal alegado se derive directamente de los riesgos asegurados, tal como lo estipulan las condiciones generales y particulares del contrato, las cuales delimitan claramente los alcances de la cobertura.

La responsabilidad de la aseguradora se activa únicamente si el daño cumple con los requisitos pactados en la póliza, tales como la existencia de un siniestro asegurado, la prueba de que el daño es atribuible a los riesgos cubiertos y que estos no se encuentran excluidos.

En el presente caso, no se ha demostrado ***de manera fehaciente*** *que el presunto detrimento esté contemplado dentro de los riesgos asumidos por la aseguradora, lo que imposibilita imputar responsabilidad a* ***Previsora S.A.*** *Adicionalmente, el* ***artículo 1055*** *del Código de Comercio establece que los contratos de seguro no pueden amparar actos dolosos o culposos graves del asegurado o de terceros, principio reafirmado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-452 de 2002. Esto implica que, en* ***casos donde el daño fiscal*** *resulta de actos de negligencia extrema o dolo por parte de los responsables directos del contrato, dichos eventos están fuera del alcance de la cobertura aseguradora.*

Este marco normativo es esencial para garantizar que el seguro cumpla con su función indemnizatoria, sin desnaturalizar su objeto al intentar extender su cobertura a conductas contrarias a la ley o a la buena fe contractual. Asimismo, es importante resaltar que el seguro de manejo oficial no tiene como finalidad garantizar automáticamente el resarcimiento de cualquier daño fiscal, sino amparar únicamente aquellos eventos que se ajusten a los riesgos específicamente cubiertos y dentro de los límites establecidos en la póliza.

Cualquier interpretación que pretenda imponer una responsabilidad amplia e indiscriminada a la aseguradora, ***ignorando las exclusiones y límites de cobertura pactados****, resulta contraria a los principios de autonomía contractual y proporcionalidad que rigen los contratos de seguro. En consecuencia, trasladar a Previsora S.A. la responsabilidad por un presunto daño fiscal sin que se demuestre la conexión directa con los riesgos asegurados desvirtúa el propósito del contrato y vulnera la naturaleza misma del seguro, afectando gravemente el equilibrio entre las partes.*

*El seguro de manejo oficial N° **3000362**, suscrito por Previsora S.A., está diseñado para cubrir exclusivamente los riesgos expresamente definidos en los amparos contratados, conforme a lo establecido en las cláusulas de la póliza y en el artículo **1054** del **Código de Comercio**, que regula la delimitación temporal de cobertura por ocurrencia. Según las condiciones generales, la cobertura de la póliza está limitada a pérdidas patrimoniales derivadas de delitos tipificados contra la administración pública*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

o fallos de responsabilidad fiscal, siempre que estos hechos ocurran dentro de la vigencia de la póliza y cumplan con los requisitos contractuales.

La Cláusula Cuarta de la póliza establece que la responsabilidad de Previsora S.A. no excederá el valor asegurado, y toda indemnización está sujeta a los deducibles y exclusiones consignadas. Entre estas exclusiones, descritas en ***la Cláusula Segunda****, se encuentran las pérdidas que no sean imputables a conductas específicas de servidores públicos, así como aquellas derivadas de negligencia grave o actos dolosos, que son inasegurables según lo dispuesto en el* ***artículo 1055*** *del Código de Comercio y ratificado por la Sentencia C-452 de 2002 de la Corte Constitucional. Adicionalmente, el contrato de seguro tiene un carácter subsidiario, y* ***su finalidad no es garantizar automáticamente el resarcimiento de cualquier daño*** *fiscal, sino operar como una herramienta de respaldo frente a las pérdidas que no puedan ser cubiertas por los responsables directos o sus garantes.*

Esta subsidiariedad está alineada con la ***Cláusula Décima Octava****, que regula el derecho de subrogación, y con la Cláusula Décima Segunda, que excluye la indemnización en casos de fraude o actos maliciosos relacionados con el siniestro. En este caso, los hechos alegados como fundamento del presunto detrimento fiscal evidencian negligencia grave de los responsables directos del contrato, conducta que no solo está excluida de la cobertura de la póliza, sino que también desvirtúa el carácter asegurado del riesgo. Por lo tanto, no se configura la obligación de Previsora S.A. de asumir responsabilidad alguna, ya que los actos que originaron el daño exceden los límites contractuales y legales del seguro de manejo oficial.*

2.3 NATURALEZA SOLIDARIA DEL GARANTE (CONFIANZA S.A) El garante CONFIANZA S.A., al haber otorgado una garantía de cumplimiento, asume una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones incumplidas por el contratista ***Elder José Garrido Guayabo****. Esta garantía tiene como objetivo principal proteger el patrimonio público y asegurar la reparación del daño fiscal derivado de eventuales incumplimientos. Es fundamental destacar que esta responsabilidad solidaria busca preservar los intereses del Estado, al garantizar la reparación inmediata de los daños antes de recurrir a la póliza de manejo oficial, la cual, por su naturaleza, opera de manera subsidiaria.*

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007, las garantías de cumplimiento constituyen instrumentos esenciales en la contratación estatal, diseñados para garantizar la adecuada ejecución de los contratos y la protección del patrimonio público frente a incumplimientos. Este artículo establece que las garantías no solo son obligatorias, sino que deben ser efectivas y ejecutables, operando como el primer mecanismo de protección del patrimonio estatal.

En este sentido, cualquier intento de activar de manera inmediata una póliza de seguro, sin agotar previamente las acciones contra el contratista y su garante, contraviene el diseño normativo que prioriza la ejecución de estas garantías. ***El artículo 1081*** *del Código de Comercio refuerza este principio al señalar que las pólizas de seguro tienen un carácter subsidiario y solo deben ser ejecutadas en caso de que los responsables principales, incluido el garante, carezcan de los recursos necesarios para cubrir el daño.*

Este marco normativo es coherente con el principio de solidaridad que rige las relaciones contractuales en la contratación estatal, según el cual las garantías deben ser ejecutadas como la primera línea de defensa frente a posibles daños fiscales. La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido reiteradamente que las garantías de cumplimiento no son accesorios del contrato estatal, sino instrumentos autónomos y prioritarios para garantizar la protección del patrimonio público. En la Sentencia del 27

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

de febrero de 2019, Rad. 25000-23-26-000-2012-00084-01, se destacó que: "Las garantías de cumplimiento no son accesorios de los contratos, sino instrumentos autónomos que deben responder directamente ante los incumplimientos de los contratistas, protegiendo el patrimonio público frente a daños o riesgos previsibles."

Asimismo, en la Sentencia del 22 de septiembre de 2021, Rad. 11001-03-26-000-2015-00237- 00, el Consejo de Estado reafirmó que la ejecución de las garantías debe preceder cualquier reclamo a las pólizas de seguro. El tribunal destacó que los garantes tienen una responsabilidad directa e inmediata frente a los incumplimientos, y su actuación no puede ser desplazada por la activación de mecanismos subsidiarios como las pólizas de seguro.

Por otro lado, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-555 de 1994, enfatizó que las garantías de cumplimiento tienen como objetivo preservar el principio de confianza legítima en la contratación estatal y proteger el patrimonio público frente a eventuales incumplimientos. La Corte advirtió que trasladar automáticamente la responsabilidad a las aseguradoras desnaturalizaría el propósito de las garantías, afectaría el equilibrio contractual y desplazaría arbitrariamente el riesgo hacia un tercero sin agotar previamente las responsabilidades primarias del contratista y su garante.

*En la Sentencia T-264 de 2008, la Corte reforzó esta posición al señalar que: "Las garantías de cumplimiento deben ser efectivas y ejecutables como mecanismo prioritario para proteger el patrimonio público frente a incumplimientos, dejando a las pólizas de seguro como última instancia, solo activables en caso de insuficiencia de los recursos del contratista y sus garantes." El principio de subsidiariedad, consagrado en el artículo **1081** del Código de Comercio, establece que las pólizas de seguro no deben ser ejecutadas de manera inmediata, sino únicamente cuando los recursos de los responsables principales sean insuficientes para reparar el daño.*

Este principio está en línea con el marco normativo y jurisprudencial que prioriza la ejecución de las garantías antes de recurrir a las aseguradoras. Asimismo, el principio de proporcionalidad, desarrollado por la Corte Constitucional en múltiples decisiones, exige que las entidades públicas actúen de manera razonable y adecuada en la ejecución de los mecanismos de protección del patrimonio público.

*Esto implica que la ejecución de una póliza de seguro debe ser proporcional a la insuficiencia patrimonial de los responsables principales y solo debe proceder una vez agotadas las acciones contra el contratista y su garante. La existencia de un garante como CONFIANZA S.A. no exonera a este de su responsabilidad solidaria ni justifica trasladar automáticamente el riesgo a la póliza de manejo oficial. Por el contrario, las garantías de cumplimiento deben ser ejecutadas como un mecanismo prioritario, tal como lo establece el **artículo 7** de la Ley **1150 de 2007** y el artículo **1081** del Código de Comercio, así como la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado y la Corte Constitucional.*

En consecuencia, es indispensable que las entidades públicas agoten primero las acciones contra el contratista y su garante antes de recurrir a la aseguradora. Este enfoque respeta los principios de subsidiariedad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen la contratación estatal y asegura la protección efectiva del patrimonio público frente a posibles daños fiscales.

*2.4 LA RESPONSABLIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA. **El artículo 1079** del Código de Comercio establece que el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, lo que implica que la presente actuación debe estar limitada al valor fijado para cada uno de los amparos establecidos en la póliza de seguro. En apoyo a lo*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

*anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su sentencia del 14 de diciembre de 2001 (Exp. No. 5952), precisó: "Relativamente al primero de aquellos límites, es decir, el valor asegurado, débase destacar, en primer lugar, que constituye, por mandato del numeral 7° del artículo 1047 ejusdem, una de las menciones que debe contener la póliza o, por lo menos, la forma de precisarlo; al paso que, por virtud de la prescripción contenida en el artículo **1079 ibídem**, 'el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo **1074'.***

Se trata, en fin, de una condición específica de la póliza que, además de poner de relieve la cantidad de la protección requerida por el asegurado, en este caso, mediante una declaración unilateral, demarca el monto máximo de la indemnización o suma asegurada que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro; sin dejar de lado que, también, sirve de base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar.

*" Por lo tanto, si la Contraloría decide hacer efectiva la póliza de seguro expedida por Previsora S.A., deberá considerar que la responsabilidad de la aseguradora está limitada a la suma asegurada, según lo dispuesto por el artículo **1079** del Código de Comercio.*

*El Municipio de Alvarado (Tolima) tiene contratada con Previsora S.A. Compañía de Seguros la póliza de manejo oficial **N.º 3000362**, expedida el 21 de junio de 2018 y con vigencia del 15 de junio de 2018 al 15 de junio de **2019**. Esta póliza cuenta con un valor asegurado de $40.000.000, con un deducible del 10%, mínimo un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV). Es importante destacar que cualquier exclusión aplicable y contenida en los anexos de la póliza formará parte integral de las condiciones del seguro.*

*Además, el valor asegurado es fijo, lo que implica que en caso de presentarse múltiples acciones que afecten la póliza **N.º 3000362**, cada valor pagado se descontará de la suma asegurada hasta agotarla. Esto cobra relevancia dado que el Municipio de Alvarado podría ser sujeto pasivo en otras acciones de responsabilidad fiscal similares durante la vigencia de esta póliza. Por ello, en caso de una eventual condena en contra del asegurado y/o Previsora S.A., se solicita que se oficie a la aseguradora para que emita una certificación actualizada del valor disponible de la póliza N.º **3000362** a la fecha del fallo con responsabilidad fiscal.*

*Esta solicitud obedece a que el valor asegurado podría haberse reducido debido a pagos realizados por reclamaciones directas o sentencias judiciales previas. Finalmente, este argumento se sustenta en el artículo **1079** del Código de Comercio, que delimita la responsabilidad del asegurador exclusivamente hasta la concurrencia de la suma asegurada, garantizando así un uso equitativo de los recursos asegurados y protegiendo los intereses de todas las partes involucradas.*

***2.5 DEDUCIBLE El deducible**, regulado por el **Artículo 1103** del Código de Comercio, es la parte de la pérdida que debe asumir el asegurado en caso de siniestro, según lo estipulado en el contrato de seguro. Este mecanismo se encuentra plenamente definido por el tratadista J. Efrén Ossa en su obra Teoría General del Contrato de Seguro, al señalar: "**El deducible**, que como primera pérdida estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado, y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada". En el caso concreto, **la póliza No. . 3000362**, contratada entre el Municipio de Alvarado (Tolima) y La Previsora S.A., establece un deducible del 10% del valor de la pérdida, con un mínimo de 1 SMMLV. Este deducible representa una*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

condición esencial del contrato, que debe ser observada estrictamente para determinar el monto indemnizable.

Es importante resaltar la postura adoptada por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en el Concepto OJ.2115-02 del 24 de julio de 2002, donde se precisa que: "Las empresas aseguradoras no pagan el 100% del monto del siniestro, quedando un deducible que debe ser cubierto por el servidor público que resultare responsable de la pérdida, bien sea dentro del proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría respectiva, o del proceso disciplinario que está obligada a adelantar la entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 610 de 2000".

En este contexto, el deducible pactado en la póliza no solo limita la obligación de la aseguradora al monto asegurado menos el deducible, sino que además traslada la responsabilidad directa del porcentaje deducible al servidor público declarado responsable del daño fiscal, el deducible correspondiente deberá ser descontado del valor reclamado antes de determinar cualquier monto a pagar por la aseguradora. Adicionalmente, este esquema refuerza el principio de corresponsabilidad en la gestión de los recursos públicos, asegurando que los responsables directos del daño asuman una parte del perjuicio causado, sin trasladar íntegramente la carga a la aseguradora.

Las condiciones particulares y generales de las Pólizas, es evidente que en caso que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, con fundamento en el contrato de seguro, deberá descontarse el valor del DEDUCIBLE pactado en la Póliza. Y por consiguiente, se solicita respetuosamente que el cálculo de la responsabilidad imputada a ***Previsora S.A.*** *considere de manera obligatoria el deducible pactado del* ***10%*** *del valor del siniestro o un mínimo de* ***1 SMMLV****, en atención a lo estipulado en el contrato de seguro, las disposiciones del Código de Comercio, y los lineamientos de la Contraloría General de la República.*

IV. ***PETICIÓN*** *En virtud de lo señalado con anterioridad, respetuosamente solicitamos a la Contraloría Gerencia Departamental del Tolima que* ***REPONGA*** *el Auto de fallo con responsabilidad fiscal No. 019 del 26 de diciembre de 2024, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-053-2021, solicitando que en su lugar se disponga la desvinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS del presente proceso.*

En consecuencia, solicito la terminación y el archivo de las diligencias en cuestión en contra de mi representada, al no encontrarse obligada a cubrir los hechos imputados, conforme a lo dispuesto en el artículo ***1055*** *del Código de Comercio y la exclusión de responsabilidad por culpa grave.*

V. PRUEBAS Solicito que se tengan en cuenta las pruebas que se relacionan a continuación y que entre otras obran en el expediente: 1- Poder otorgado por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS a la firma MSMC & ABOGADOS S.A.S. para actuar dentro del Proceso (el cual reposa en el expediente). ***2****- Certificado de Existencia y Representación Legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (el cual reposa en el expediente).* ***3****- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad MSMC & ABOGADOS S.A.S., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. (el cual reposa en el expediente).* ***4****- Póliza de Manejo Global No.* ***3000362*** *Fecha de Expedición de póliza el 21/06/2018, Vigencia de la Póliza Del 15/6/2018 - Hasta 15/06/2019, Valor Asegurado $40.000.000, tomador y asegurador MUNICIPIO DE ALVARADO, TOLIMA.*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

CONSIDERANDOS

DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR EL SEÑOR FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA

Con relación a los argumentos esbozados por el señor Piragua, lo primero sea advertir la precariedad de algunas aseveraciones emitidas por el recurrente y los penosos términos temerarios en que expresa su inconformidad hacia este Ente de control, lo cual si bien constituye su derecho constitucional que materializa un cúmulo de garantías y derechos y frente a los cuales esta Dirección es y ha sido respetuosa y garante, es menester por encima de todo que impere el decoro, la presunción de buena fe, los términos ajustados a Derecho y por sobre todo el respeto en el trato entre las partes.

Máxime, cuando por parte de este Despacho ha surtido un proceso en el marco de las garantías constitucionales, el acatamiento estricto de la normativa vigente y la dignificación de los implicados y demás partes procesales. Esta Dirección resalta y promueve la importancia de acudir a los mecanismos dispuestos por la ley en cada una de sus instancias y frente a la autoridad que corresponda en pro de salvaguardar los derechos de quien se considere afectado.

Por ello, inicialmente se procede hacer un análisis frente al debido proceso el cual se se ha definido como una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: i) el derecho de defensa y contradicción; ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento; y iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello.

La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos; y, ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones.

Visto lo anterior y en atención a lo que reposa en el expediente en todos sus folios, es fácil evidenciar que no lo asiste razón al recurrente en aseverar una vulneración al debido proceso o arbitrariedades como lo denomina, toda vez que durante todo el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, no se le coartó o limitó su derecho de defensa, contradicción y debido proceso, por el contrario se encuentra demostrado que en cada una de las etapas adelantadas se garantizó su participación, tanto es así, que tuvo la oportunidad legal de presentar descargos respecto a los hechos objeto del proceso de responsabilidad fiscal, aportar pruebas en su defensa y controvertir cada una de las decisiones adoptadas, en atención estricta a los términos de ley, y cada una de las decisiones adoptadas están debidamente motivadas y fundamentadas en la normativa vigente y en el acervo probatorio que reposa en el expediente.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

En segunda lugar, resulta necesario proceder a precisar algunos conceptos propios del proceso de responsabilidad fiscal, por cuanto se evidencia una disparidad de los mismos por parte del recurrente, de manera que resulta pertinente la conceptualización.

El artículo 1 de la ley 610 de 2000 define el proceso de responsabilidad fiscal en la siguiente forma: El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

Dicho lo anterior, es claro que de acuerdo a la definición otorgada por la ley al proceso de responsabilidad fiscal, para el trámite del mismo la norma exige un sujeto pasivo calificado, esto es, un servidor público y/o particular que estén en ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión a esta, es decir, de manera directa o indirecta. A efectos de analizar dicha incidencia, resulta pertinente analizar lo expuesto en la sentencia C-840 del 9 de agosto de 2001, proferida por la Corte Constitucional que, al hablar sobre la intervención directa o contribución indirecta en la gestión fiscal ejercida por los servidores públicos o por los particulares, manifestó lo siguiente:

> *"[...] Cuando el daño fiscal sea consecuencia de la conducta de una persona que tenga la titularidad jurídica para manejar los fondos o bienes del Estado materia del detrimento, procederá la apertura del correspondiente proceso de responsabilidad fiscal, sea que su intervención haya sido directa o a guisa de contribución. En los demás casos, esto es, cuando el autor o partícipe del daño al patrimonio público no tiene poder jurídico para manejar los fondos o bienes del Estado afectados, el proceso atinente al resarcimiento del perjuicio causado será otro diferente, no el de responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal únicamente se puede pregonar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre fondos o bienes del Estado puestos a su disposición. Advirtiendo que esa especial responsabilidad está referida exclusivamente a los fondos o bienes públicos que hallándose bajo el radio de acción del titular de la gestión fiscal, sufran detrimento en la forma y condiciones prescritos por la ley. La gestión fiscal está ligada siempre a unos bienes o fondos estatales inequívocamente estipulados bajo la titularidad administrativa o dispositiva de un servidor público o de un particular, concretamente identificados [...]" (Destacado fuera de texto).*

Así las cosas, en relación a que la gestión fiscal se realice en ejercicio directo o con ocasión de esta, resulta valioso traer a colación lo dispuesto por la sentencia con radicado 05001233300020180114601 de la Sección Primera del Consejo de Estado con Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez, en la cual determina:

> "(...) *A la luz de esta definición la locución impugnada bien puede significar que la gestión fiscal es susceptible de operar como circunstancia u oportunidad para ejecutar o conseguir algo a costa de los recursos públicos, causando un daño al patrimonio estatal, evento en el cual la persona que se aproveche de tal situación, dolosa o culposamente, debe responder fiscalmente resarciendo los perjuicios que haya podido causar al erario público.*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respetivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado.

Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa. Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales."

De acuerdo a lo anterior, es dable concluir que la gestión fiscal como elemento principal del proceso de responsabilidad fiscal, es aquella que tiene incidencia directa o por contribución en el poder decisorio sobre el manejo o administración de los recursos. Por ello, es necesario indagar si acaso aquel que supervisa, hace seguimiento y controla en atención a la experticia y a la idoneidad para la cual fue contratado, no es quien incide en la determinación del pago de acuerdo al seguimiento realizado. Al respecto, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 80 de 1993, en el cual de manera expresa la ley determina que los interventores responderán fiscalmente por hechos u omisiones imputables por el incumplimiento de sus obligaciones, situación que por demás permite concluir que de antemano se contempla que los interventores si constituyen gestores fiscales, al respecto se expone:

ARTÍCULO 53.- ***De la Responsabilidad de los Consultores, Interventores y Asesores*** *Modificado por el art. 82, Ley 1474 de 2011. (Modificado por el art. 2 de la Ley 1882 de 2018) Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría incluyendo la etapa de liquidación de los mismos.*

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría.

A su vez, más específicamente en la responsabilidad de quien funge como interventor, la sentencia 250002324000-2002-01021-03 del 30 de mayo del 2024 C.P. Hernando Sánchez Sánchez expone:

"(...) Vistos los artículos 26 y 53 de la Ley 80 de 1993, sobre el principio de responsabilidad y, la responsabilidad de los interventores. Son responsables fiscales los interventores cuando por el incumplimiento de sus funciones de control y vigilancia sobre determinado contrato estatal se ocasiona un detrimento patrimonial para la Entidad Estatal que, entre otros, puede ser consecuencia de deficiencias en la ejecución del objeto contractual o en el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad establecidas en el contrato vigilado. Los interventores de los contratos pueden incurrir en responsabilidad fiscal: i) a título de dolo cuando por los mismos hechos haya sido condenados penalmente o sancionados disciplinariamente por la comisión de un delito o una falta disciplinaria imputados a título; y ii) a título de culpa grave cuando se omite el cumplimiento de las obligaciones propias de los contratos de interventoría, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas y cuando se incumpla la obligación de asegurar los bienes de la entidad o la de hacer exigibles las pólizas o garantías frente al acaecimiento de los siniestros o el incumplimiento de los contratos.

(...)

El contrato de interventoría tiene como finalidad principal efectuar el seguimiento técnico, sobre el cumplimiento del objeto contractual y de las obligaciones a cargo del contratista, y en razón a ello, es deber del interventor mantener enterada a la entidad contratante sobre el desarrollo en la ejecución del contrato con información oportuna, veraz y confiable, en aras de evitar un perjuicio a las entidades del Estado y al patrimonio público.

El eventual incumplimiento de las obligaciones contraídas a través del contrato de interventoría acarrean una serie de consecuencias entre las cuales, puede llegar a configurarse una responsabilidad fiscal del interventor cuando por el incumplimiento de sus funciones de control y vigilancia ocasiona un detrimento patrimonial a una Entidad Estatal.

Al omitir el cumplimiento de las obligaciones propias del contrato de interventoría, tales como el adelantamiento de revisiones periódicas de obras, bienes o servicios, de manera que no se establezca la correcta ejecución del

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

objeto contractual o el cumplimiento de las condiciones de calidad y oportunidad ofrecidas por los contratistas, incurre en responsabilidad fiscal a título de culpa grave."

Dicho lo anterior, permite concluir que no le asiste razón al recurrente en manifestar que en su calidad de interventor no es gestor fiscal, sino que por el contrario incurre en un yerro que difiere de lo contemplado en la normativa vigente y por sobre todo en el desarrollo jurisprudencial que ha tenido el concepto de gestión fiscal. Por cuanto de perogullo se determina que para todos los efectos la labor del interventor en su ejercicio de vigilancia y control incide de manera directa en el pago de los recursos del contratista de obra, por cuanto es él quien en atención a su experticia y en cumplimiento de sus funciones brinda garantía a la ordenación del gasto, para proceder a la realización del pago que corresponda y es por ello que ejerce una gestión fiscal por contribución.

Igualmente, no le asiste razón al recurrente en considerar que los ítems o elementos exigidos no son de alcance por cuanto son una obligación contractual del contratista de obra y no del contrato de interventoría, toda vez que es en esencia la obligación principal que el interventor sea garante del cumplimiento de las obligaciones del contratista del obra. Es decir, la valoración del cumplimiento de las obligaciones del interventor inicialmente se pueden determinar, partiendo de la verificación del cumplimiento de las obligaciones del contratista obra, ya que es el primero el que da garantía del segundo.

Ahora bien, sorprende a este Despacho como el recurrente en los argumentos expuestos se desliga de una obligación que es intrínseca a su deber contractual y que por demás de acuerdo al acervo probatorio si ejerció pero hoy parecería que la desconoce por completo. Lo primero, sea recordar que el contrato de interventoría 008 del 2016 tuvo por objeto realizar la *"INTERVENTORIA, **ADMINISTRATIVA,** FINANCIERA, AMBIENTAL, SOCIAL Y TECNICA AL CONTRATO DE LA SELECCION ABREVIADA No. 018 DE 2018 CUYO OBJETO "MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE PLACAS HUELLAS CUMINA y GUAYABOS DEL MUNICIPIO DE ALVARADO TOLIMA."*

En relación a la especificidad del objeto contractual, resulta importante resaltar las actividades primarias sobre la cual recaía la interventoría que realizó el recurrente, las cuales son, administrativa, financiera, ambiental, social y técnica. Respecto de lo cual hay que resaltar que el alcance de la interventoría no solo fue técnico por lo que lo expresado por el recurrente además de ser un yerro es una contrariedad.

Respecto al alcance administrativo que tiene en su objeto la interventoría contratada, es imperativo traer a colación el desarrollo que tiene dicho alcance, para lo cual se relaciona lo expuesto en la Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales G-EFSICE-02, la cual expone:

"(...)

Los supervisores e interventores tienen la función general de ejercer el control y vigilancia sobre la ejecución contractual del contrato vigilado para verificar el cumplimiento de las condiciones pactadas en los mismos y como consecuencia

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

de ello están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, impartir instrucciones al contratista y hacer recomendaciones encaminadas a lograr la correcta ejecución del objeto contratado. Es obligatorio para el interventor o supervisor entregar sus órdenes por escrito10 y los requerimientos o informes que realice deben ser publicados en el SECOP.

(...)

Seguimiento administrativo

Las siguientes actividades son una pauta para el seguimiento administrativo, fiscal, tributario y de manejo de recurso humano de un contrato.

- *Revisar que el expediente electrónico o físico del contrato esté completo, sea actualizado constantemente y cumpla con la normativa aplicable.*
- *Coordinar con el responsable en la Entidad Estatal la revisión y aprobación de garantías,* ***la revisión de los soportes de cumplimiento de las obligaciones laborales,*** *la revisión de las garantías.*
- *Preparar y entregar los informes previstos y los que soliciten los organismos de control.*
- *Revisar que la Entidad Estatal cumpla con los principios de publicidad de los Procesos de Contratación y de los Documentos del Proceso.*
- ***Verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista en materia de seguridad social, salud ocupacional, planes de contingencia, normas ambientales, y cualquier otra norma aplicable de acuerdo con la naturaleza del contrato.*** (Negrilla fuera del texto original)

Dicho lo anterior, es claro que lo relacionado a las obligaciones laborales frente a las cuales se compromete el contratista de obra, si debieron ser supervisadas y verificadas por el interventor, por cuanto es un sano ejercicio de realizar dicha labor si es dable asumir para la verificación de dichos requisitos solo es posible con la remisión de la información.

Ahora bien, lo que sorprende es que el recurrente hoy quiera desconocer su deber contractual y manifieste vehementemente que lo relacionado con la verificación de la seguridad social del contratista y sus dependientes no era de alcance y competencia, pero conforme los informes elaborados por él que reposan como acervo probatorio del expediente, se evidencie que en su calidad de interventor efectivamente hacía un seguimientos de carácter administrativo y técnico, tal y como consta en el informe, por lo que se evidencia una verificación de los pagos a la seguridad social, de la revisión y aprobación de hojas de vida. Para el efecto se anexa:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

INFORME DE INTERVENTORIA PAGO No. 1	FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA
"INTERVENTORÍA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, AMBIENTAL, SOCIAL, Y TÉCNICA AL CONTRATO DE LA SELECCIÓN ABREVIADA No. 018 DE 2018 CUYO OBJETO "MEJORAMIENTO DE VIAS TERCIARIAS MEDIANTE LA CONSTRUCCION DE PLACAS HUELLAS CUMINA y GUAYABOS DEL MUNICIPIO DE ALVARADO TOLIMA."	INGENIERO CIVIL CONSULTORIA – INTERVENTORIA – CONSTRUCCION DE OBRAS CIVILES

Para el control de interventoría se cuenta con el siguiente personal:

PERSONAL	CARGO
ING. FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA	DIRECTOR DE INTERVENTORIA
ING. HERNANDO PAVA CASTILLO	RESIDENTE DE INTERVENTORIA

En el periodo transcurrido la Interventoria ha realizado el seguimiento de carácter administrativo y financiero de:

1. Informe Mensual de Avance.
2. Revisión y control del personal del Contratista.
3. Revisión y control de la maquinaria y equipo del Contratista.
4. Control de recursos del Contratista.
5. Seguimiento diario de las cantidades de suministro y cumplimiento de las especificaciones técnicas que rigen.
6. Registro de bitácora; La interventoria diligencio el libro de bitácora en compañía del contratista de obra en donde se hace registro diario, de las actividades realizadas.
7. Registro fotográfico; se hace un seguimiento diario de fotografías de las actividades realizadas para llevar un mejor control de obra.
8. Registro del estado climático; La interventoría lleva seguimiento diario del clima y seguido de este de las actividades realizadas para llevar un mejor control de obra.

Control Contractual y Legal del Contrato

1. Revisión y aprobación de documentos preliminares a la firma del acta de inicio.
2. Control del programa de obra.
3. Control de pólizas.
4. Revisión de Análisis de Precios Unitarios.
5. Revisión de Pagos a la Seguridad Social.

Control de Calidad

1. Cumplimiento de las especificaciones técnicas que rigen el contrato.
2. Revisión y aprobación de hojas de vida y soportes del personal técnico de la obra.
3. La interventoría solicito el diseño de las mezclas de concretos y morteros que se utilizaran en las diferentes obras del proyecto
4. Se le solicito al contratista disponer de equipos y herramientas para la toma de muestras de concreto en los frentes de trabajo.

No obstante, luego de decantar los diferentes aspectos que controvierten los argumentos esbozados por el recurrente, frente a los cuales se realizaron precisiones conceptuales debido al desconocimiento y las imprecisiones del mismo y que dan cuenta de la razones jurídicas y de facto por los cuales los implicados fueron llamados al presente proceso, así como quedar demostrada la gestión fiscal de los mismos y la razón por la cual este Ente de control actuó bajo los términos de la competencia que ostenta lejos de emitir un juicio de reproche arbitrario, contrario a la normativa vigente ni mucho menos violatorio de las garantías procesales, es pertinente tener en cuenta los soportes allegados por el recurrente.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Al respecto vale mencionar que por parte de esta Dirección a efectos del esclarecimiento de los hechos se decretó de oficio una prueba que tenía como finalidad recabar la seguridad social del personal dependiente del contratista de la obra. Sin embargo, solo hasta la fecha es presentado por el interventor, pese a las incongruencias manifestadas tanto por el contratista como por el interventor respecto al tipo de vinculación del personal y los soportes. Sin embargo, en atención a la presunción de legalidad del soporte documental allegados por las partes a efectos de darle valor probatorio, esta Dirección procede analizar lo allegado en la cual evidencia los soportes de la seguridad social del personal, un documento denominado "Manual de mantenimiento rutinario vías tercerías" y un foto satelital que no corresponde a los planos.

Empero, atendiendo que la génesis del caso que nos convoca está relacionado con los componentes del A.I.U, es propio mencionar lo que para el caso expone la Contraloría General de la República mediante concepto 2022EE0078273, en el cual expone:

> *"Cuando las entidades públicas deciden incluir en el valor de los contratos los costos de administración, imprevistos y utilidad, A.I.U. tienen autonomía para pactar las condiciones para su reconocimiento y pago. En ejercicio de dicha autonomía, las entidades pueden decidir que no se exigirá al contratista que rinda cuentas sobre la partida de imprevistos o que lo haga, en casos particulares; en tal evento, deberá quedar pactado explícitamente en el contrato suscrito por las Partes.*
>
> *Para adoptar las decisiones en un caso concreto, podrán acudir a la jurisprudencia y la doctrina como criterios auxiliares de interpretación, dado que no se trata de una figura regulada en la ley y deberán, en cualquier caso, establecer las condiciones del A.I.U., con fundamento en la información que arroje el análisis del sector respecto de los porcentajes máximos que pueden reconocerse y respecto de la forma en la que se presentará en la oferta económica.*
>
> *La obligación del contratista de demostrar si ocurrieron hechos que impactan la partida de imprevistos, dependerá de las condiciones que fueron fijadas en cada caso en el respectivo pliego de condiciones y en el contrato, pero se reitera que, a juicio de Colombia Compra Eficiente, esto no es lo usual.*

Por lo tanto, atendiendo a la particularidad del caso de acuerdo en el cual se evidencian los soportes que dan cuenta de la vinculación del personal, tanto en la planilla de seguridad social aportadas como en la certificación emitida por el contador del contratista sumado al manual que se allega contenido a folio 472 al 504, es dable también resaltar el desarrollo jurisprudencial y doctrinal que tiene los relacionado con los componente del A.I.U. y la pertinencia de soportar su pago por parte del contratista, máxime cuando desde la etapa de planeación ni en los términos contractuales se contempló el desglosé ni la rendición de cuentas pese a que hoy se encuentran soportados.

En virtud de lo anterior, como uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza, es el de determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, valga decir, no estarían dados todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Ley 610 de 2000, por ausencia del daño patrimonial cierto y cuantificable, desdibujándose la estructura piramidal que fundamente la citada responsabilidad y en ese sentido al no estar probado o evidenciado realmente la existencia de un daño, habrá de entenderse que están dadas las condiciones para revocar la decisión adoptada mediante el fallo referido. Por las anteriores razones, observa este Despacho que existe justificación legal para revocar el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 019 del 26 de diciembre de 2024 y en tal sentido, se repondrá la decisión allí adoptada.

DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS PO LA APODERADA DE LA ASEGURADORA CONFIANZA S.A.

De acuerdo a lo manifestado por la apoderada, en la cual manifiesta una presunta vulneración al debido proceso por una indebida notificación, es pertinente afirmar que dicha manifestación difiere de lo que reposa en el expediente en razón a que como se puede probar en el cartulario a folios (258) se envió citación notificación personal auto de Imputación fiscal No 007 Rad 112-053-2021 ante la administración municipal de ALVARADO Tolima, mediante CDT RS 2024-00004002 de fecha 2024 – 07-31 y a folio (259) del cartulario obra certificado de la empresa E.S.M. LOGISTICA S.A.S. NIT 900.429.481-7, remitió a la ciudad de Bogotá D.C a la dirección Calle 82 No 11-37 Piso 7 Edificio Confianza, la cual fue recibida por el destinatario, de acuerdo a la dirección de notificación autorizada por el apoderado de confianza de la aseguradora. Tal y como se relaciona Imagen de los folios 258, 259 y al anverso del folio 259.

258

NTRALORÍA

CDT - 140

CDT-RS-2024-00004002
Fecha: 2024-07-31 Hora: 15:40:04

Ibague, 31 de julio de 2024

Señores
COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA, CONFIANZA
CALLE 82 # 11-37 PISO 7 EDIFICIO CONFIANZA
Bogota, Bogota

Asunto: Citación notificación personal auto de imputación fiscal No. 007 Rad. 112-053-2021 ante la Administración Municipal de Alvarado Tolima

Cordial Saludo,

Sírvase presentarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envio de esta comunicación, a la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Edificio de la Gobernación, en el piso 7, donde se tramita el proceso, en horario de atención al público de lunes a Viernes de 7:00 am a 12 m y de 1:00 pm, a 4:00 pm, con el fin de Notificarle auto de imputación fiscal No. 007 Rad. 112-053-2021 proferido por la directora técnica de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Alvarado Tolima.

Podrá surtirse la presente notificación a través del correo electrónico que usted autorice para tal fin, para lo cual deberá allegarlo al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co indicando el número del proceso Radicado, 112-053-2021 ante la Administración Municipal de Alvarado Tolima

Si no se presenta o autoriza correo electrónico, se le enviará aviso para surtir la notificación personal.

Cordialmente,

Firmado electrónicamente por:
JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
SECRETARIO GENERAL

Transcripción: Luz Mariela Mesa Mendieta - TÉCNICO

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

esm

CERTIFICADO 220000002662901

Este documento tiene plena validez jurídica de conformidad con los artículos 5 y 10 de la ley 527 de 1999. Para verificar la originalidad y autenticidad de esta certificación, por favor escanee el código QR con un dispositivo conectado a internet para descargar la versión original del certificado.

ESM LOGISTICA SAS. Con Licencia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones No. 002785 de 2011, prorroga según resolución No 1614 de 2021 y atendiendo lo establecido en la Ley 1564 del 2012 artículo 291 y 292 artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se permite certificar la entrega o devolución del envío con las siguientes características:

Fecha y hora del certificado (GMT)	Fecha: 2024/08/15	Hora: 15:04:05

Datos del envío			
Número de guía	220000002662901	Fecha de envío	2024-08-01 16:58:42
Centro Servicio Origen			

Datos del remitente	
Remitente	CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
Dirección	CRA 3 ENTRE CLL 10 Y 11, EDIF DE LA GOBERNACION DEL TOLIMA
Ciudad	IBAGUE TOLIMA
Correo electrónico	ingrygomez@contraloriadeltolima.gov.co

Datos del destinatario	
Destinatario	COMPANIA ASEGURADORA DE FIANZAS SA CONFIANZA
Dirección	CALLE 82 No 11 37 PISO 7 EDIFICIO CONFIANZA
Ciudad	BOGOTA BOGOTÁ D.C

Descripción del proceso									
Proceso	CONTRALORIA								
Tipo de notificación	Art 291 C.G.P		Art 292 C.G.P		Anexos	SI		NO	10824
Artículo 8 de la ley 2213 de 2022	Anexos	SI		NO	10824				
Radicado	CONTRALORIA								
Apoderado	0								
Correo electrónico									

Gestión - Fecha: 2024-08-09 15:37:00							
Recibido por					Documento		Fecha
Entregado	X	Devuelto		Rehusado		Causal devolución	
Detalle							

Orlando Ospina Beltrán
Gerente General

esm logistica S.A.S
NIT. 900.429.481-7
COTEJADO

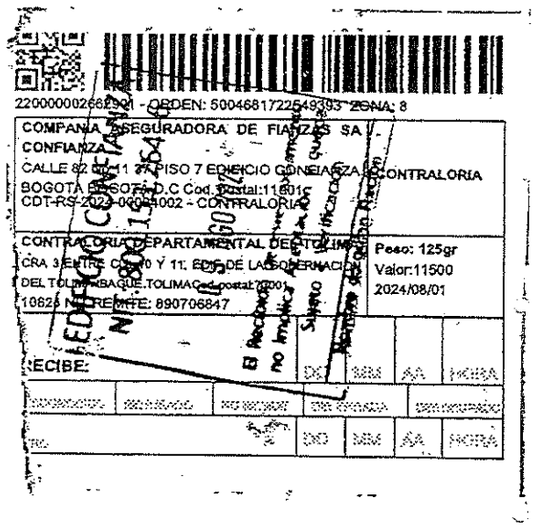

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Así las cosas, no es dable admitir que el Ente de control incurrió en una indebida notificación que conllevó a vulnerar el derecho a la defensa, por cuanto la misma se surtió a la dirección indicada por el apoderada y ante la no comparecencia para surtir la notificación personal se continuó con las ritualidades para continuar con el proceso de notificación. Por ende, esta Dirección considera que se han respetado los derechos al debido proceso y a la defensa, sin que se hayan evidenciado irregularidades sustanciales, por lo que lo argumentado por la apoderada de la compañía de seguros Confianza S.A no son de recibo para el Despacho, ya que las actuaciones procesales se han ajustado al marco legal."

Ahora bien, con el respecto advertir una presunta causal de nulidad, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, establece:

> *"Causales de Nulidad: Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso" (...).*

Por ello, en atención a una presunta causal de nulidad manifestada por el apoderado de la defensa, es necesario analizar inicialmente la procedencia de la misma conforme las ritualidades de la normativa vigente que cobija el presente proceso, de acuerdo a la instancia procesal en la que nos encontramos. Frente a lo cual habrá que manifestar que la misma se alega con posterioridad al fallo de responsabilidad fiscal No. 019 del 026 de diciembre de 2024, frente a lo cual habrá que manifestar de manera anticipada, que de plano dicha solicitud no está llamada a prosperar, por cuanto el término para su proposición ya expiró conforme lo lineamientos procesales que la ley a dispuesto para ello, máxime cuando lo argumentado por el recurrente tiene origen en una presunta vulneración al debido proceso con antelación al fallo con responsabilidad fiscal, de conformidad con lo expuesto en el artículo 38 de la ley 610 de 2000, que preceptúa:

> *"Término para proponer nulidades. Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Sólo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente. Contra el auto que resuelva las nulidades procederán los recursos de reposición y apelación".*

Por ello, se determina que no es procedente ni será tramitada de fondo por parte de esta Dirección, más allá de demostrar y esclarecer que la notificación del auto de imputación se realizó en debida forma. No obstante, es menester dejar de presente que una vez analizado el presente proceso dentro del cartulario, es dable advertir que obran todas las actuaciones adelantadas para garantizar el debido proceso y derecho defensa a cada uno de las partes, tanto los implicados como los terceros civilmente responsables en cada una de las etapas procesales.

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA APODERADA DE LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.

En relación a los demás argumentos expuestos por la apoderada de la aseguradora LA PREVISORA S.A., no resulta útil relacionar y controvertir cada uno de ellos, en razón a la decisión que ya definió adoptar este Despacho de acuerdo a los argumentos esbozados frente al recurso del implicado, la cual es revocar el fallo con responsabilidad fiscal. Por lo tanto, si bien se es respetuoso con estudiar y atender los diferentes argumentos expuestos por la recurrente, es claro que los mismos tienen como finalidad desvirtuar la estructura piramidal de la responsabilidad fiscal y promover la exclusión de responsabilidad por parte del garante, sin embargo, como quiera que la Dirección ya adoptó la decisión de revocar el fallo en su integridad, no se hará un estudio de los demás argumentos expuestos por no ser útil para la decisión que ya se definió.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: REPONER el Fallo con Responsabilidad Fiscal No 019 del 26 de diciembre de 2024 adelantado ante la administración municipal de Alvarado, teniendo en cuenta las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: DESVINCULAR como Tercero Civilmente Responsables del presente proceso a LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS identificada con Nit 860.002.400-2 y la compañía de seguros SEGUROS CONFIANZA S.A. identificada con Nit 860.070.374-9, en virtud a pólizas relacionadas en el fallo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Dra LUISA FERNANDA CASTAÑEDA SANTANA identificada con cedula No. 1.010.208.702 y portadora de la tarjeta profesional No. 317026 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderada de confianza de la aseguradora Seguros Confianza S.A. conforme poder allegado al expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, notificar por **estado** la presente providencia a las partes interesadas, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Surtida la notificación, enviar el expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se surta el grado de consulta según lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEXTO: En firme la decisión anterior, se ordenará levantar la medida cautelar de embargo que fuera decretada en el proceso 112-053-2021, mediante el Auto No 014 del 27 noviembre de 2024, debiéndose oficiar por parte de la Secretaría General y Común de este órgano de control, a la siguiente entidad o dependencia:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

- Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Ibagué, ubicada en la Carrera 6ª N°12-09, Correo Electrónico ofiregisibague@supernotariado.gov.co., para que en un término de quince (15) días proceda a levantar la medida de embargo impuesta en la matrícula correspondiente al bien inmueble: con Matricula Inmobiliaria N°350-99584, Referencia Catastral N°73001010800000898000300000000 con dirección PQ RESIDENCIAL LA PRIMAVERA LT MZC de la ciudad de Ibagué, propiedad del señor L FRANKLIN RICARDO PIRAGUA ROA, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.407.404, debiéndose remitir copia del certificado que contenga dicha anotación.

- Oficiar a la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, para que levante la medida de embargo y secuestro de los remanentes y bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar a favor del señor JHON PAUL PEÑA ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 2.230.479 de Ibagué conforme el embargo decretado mediante oficio 084563 del 11 de octubre del 2024.

ARTICULO SÉPTIMO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal

Nelson Marulanda R.

NELSON MARULANDA RODRIGUEZ
Profesional Universitario

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.